



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 5 de mayo de 1947

Núm. 125

S U M A R I O

	Pags.		Pags.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES			
TEXTO del Motu Proprio de Su Santidad Pío XII, felizmente reinante, «Apostolico Hispaniarum Nuntio», de 7 de abril de 1947	2666	DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo	2674
DECRETO-LEY de 1.º de mayo de 1947 por el que se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica	2669	Otro de 18 de abril de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de La Coruña don José Luis Vázquez García	2676
MINISTERIO DE JUSTICIA			
DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se indulta a Simón Celada del Río de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta, conmutándosela por la de destierro	2669	Otro de 18 de abril de 1947 por el que se deja sin efecto el de 21 de marzo próximo pasado, por el que se nombraba Delegado provincial de Trabajo de Toledo a don Pedro Amblés Pipo	2676
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se conmuta a Cayetano Arroyo Blasco una de las penas que le fueron impuestas	2669	Otro de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de La Coruña a don Pedro Amblés Pipo	2676
Otro de 26 de abril de 1947 por el que se indulta a Francisco Vázquez Flores del resto de la pena que le queda por cumplir	3670	Otro de 18 de abril de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Córdoba don Francisco Moldenhauer Gea	2676
Otro de 25 de abril de 1947 por el que se conmuta por destierro el resto de la pena que le queda por cumplir a Justo Pisón Palacios	2670	Otro de 18 de abril de 1947 por el que se confirma en el cargo de Delegado de Trabajo de Orense a don Modesto Pérez Piñero	2676
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se autoriza un anticipo de Tesorería de 75.000.000 de pesetas al «Fondo de Compensación provincial» para sus atenciones del año 1947	2670	Otro de 25 de abril de 1947 por el que se nombra a don Antonio Cabrera García Delegado de Trabajo de Toledo	2676
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se organiza el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, quedando adscrito al mismo el Servicio Nacional de la Patata de Siembra	2670	Otro de 25 de abril de 1947 por el que se nombra a don Antonio Cazalla Morales Delegado provincial de Trabajo de Cádiz	2676
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se dictan los preceptos estatutarios para el Instituto de España	2672	Otro de 25 de abril de 1947 por el que se aclara el artículo 81 del de 26 de enero de 1944, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo	2676
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se nombra presidente del Instituto de España al Excmo. y Rvdmo. señor don Leopoldo Eijo Garay	2673	MINISTERIO DE LA GOBERNACION	
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Secretario del Instituto de España al Excmo. Sr. don Armando Cotarelo Valledor	2673	Orden de 30 de abril de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado	2677
MINISTERIO DE TRABAJO			
DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general de la Dirección General de Trabajo don Rafael González Gallego	2674	Otra de 30 de abril de 1947 por la que se resuelve el concurso de traslado voluntario entre Médicos de Sanidad Nacional	2677
Otro de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Secretario general de la Dirección General de Trabajo a don Víctor Fernández González	2674	Otra de 30 de abril de 1947 por la que se aprueba la convocatoria de provisión de destinos de Auxiliares de Administración Civil	2677
MINISTERIO DEL AIRE			
CONVOCATORIAS.—Orden de 25 de abril de 1947 por la que se convoca un concurso para cubrir 425 plazas en las Escuelas de Aprendices de Aviación de las provincias de Madrid, Sevilla y León			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 28 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados			
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Rectificando error de transcripción en una de las cantidades señaladas en el apartado séptimo, parte dispositiva,			

	Página		Página
de la Orden de 21 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de abril siguiente)...	2681	do del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a cátedras universitarias ...	2684
MINISTERIO DE TRABAJO		OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Obras Hidráulicas.—Resolviendo acceder a lo solicitado por «Eléctrica de Ripoll, S. A.», para legalización de las obras de reconstrucción ejecutadas del aprovechamiento del río Fresser, denominado «Salto de Montagut», en término de Ribas de Fresser (Gerona) ...	2684
Orden de 29 de abril de 1947 por la que se dan normas para las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, denominadas «para clase media» ...	2681	ANEXO AL NUMERO 121.—MINISTERIO DE HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Texto refundido de las disposiciones que regulan la Contribución de Usos y Consumos.—Libro cuarto. Contribución de Usos y Consumos. Impuesto especial. Comprende: A, Reglamento del Impuesto sobre el Alcohol.—B, Idem id. sobre el Azúcar.—C, Idem id. sobre la Achicoria.—D, Idem id. sobre la Cerveza.—E, artículo quinto (páginas 33 a 40).	
ADMINISTRACION CENTRAL		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Transcribiendo relación definitiva de los señores que han sido admitidos y excluidos a las oposiciones a cátedras de Escuelas de Comercio ...	2681		
Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química Técnica» vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Sevilla.—Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los señores opositores con el fin de cumplimentar el párrafo segun-			

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

TEXTO DEL MOTU PROPRIO DE SU SANTIDAD PIO XII, FELIZMENTE REINANTE, «APOSTOLICO HISPANIARUM NUNTIO», DE 7 DE ABRIL DE 1947

MOTU PROPRIO

DE ROTA NUNTIATURAE APOSTOLICAE IN HISPANIA DENUO CONSTITUENDA

PIUS PP. XII

AD PERPETUAM REI MEMORIAM.

Apostolico Hispaniarum Nuntio constat iam a saeculo XVI a Summis Pontificibus singulare privilegium collatum fuisse ecclesiasticas causas cognoscendi et terminandi. Quod perveturto tribunal per Apostolicam Constitutionem *Administrandae Iustitiae*, die 26 martii 1771 a Clemente Pp. XIV latam, novam ordinationem et nomen nactum est Rotae Nuntiaturae.

Quae Rota Apostolicae Nuntiatudae, a civitate plene recognita ac sustentata, iudicibus ex variis catholicae nationis Hispanicae provinciis aequae delectis, quorum plures magnam assecuti sunt famam, diu viguit et floruit.

Lamentabilis autem rerum publicarum perturbatio, qua paucis abhinc annis et solemnis cum Sancta Sede conventio abrupta est, et sacramentalis natura matrimonii denegata, et sacra quaeque pessumdata, fecit ut ipsa Rota subverteretur. Quare decessor Noster Pius Pp. XI fel. rec., die 21 iunii 1932, Rotam Nuntiaturae Apostolicae in Hispania iure suppressit.

Nunc vero, cum eiusmodi incommoda remota sint atque sacramentalis matrimonii natura iterum agnita, complurium Hispaniae Antistitum nec non publicae rei Moderatorum votis obsecundare cupientes, denuo constituendam censuimus Rotam Nuntiaturae Apostolicae, tribunal inere

ecclesiasticum pro causis ecclesiasticis ad tramitem iuris canonici agendis, eamque praesentibus litteris constitutum atque sequentes normas vim legis habituras eidem tribuimus, nostri temporis condicionibus opportune accommodatas:

NORMAE

A ROTA NUNTIATURAE APOSTOLICAE IN HISPANIA SERVANDAE

CAPUT I

De constitutione tribunalis

Art. 1.—Rota Nuntiaturae Apostolicae, Matrili constituta, est tribunal collegiale, ordinarium, praesertim ad recipiendas appellationes contra sententias ecclesiasticas in Hispaniae ditione latas.

Art. 2.—Rota constat ex septem Auditribus, quibus praest eorumdem Decanus, primus inter pares. Idem vix ac attigerit septuagesimum secundum aetatis annum emeriti evadunt et a munere cessant.

Art. 3.—Auditores sacerdotes sint oportet, civitate Hispani, ex legitimo matrimonio nati, maturae aetatis, laurea doctorali saltem in iure canonico praediti, honestate vitae, prudentia et iuris peritia praeclari.

Art. 4.—Auditores post Decanum ordine sedent ratione antiquioris nominationis, et in pari nominatione ratione antiquioris ordinationis ad sacerdotium, nisi iunior ordinatus sit a Romano Pontifice, et in pari nominatione et ordinatione presbyterali, ratione aetatis (can. 106, 3°).

Art. 5.—Vacante decanatu, in officium Decani ipso iure succedit qui primam sedem post decanum obtinet.

Art. 6.—1.º Auditores libere eliguntur a Romano Pontifice, perspecto indice candidatorum, quos conventus Metropolitanorum, collatis consiliis cum suis Suffraganeis, idoneos iudicaverit.

2.º Praeses conventus Metropolitanorum indicem et Nuntio Apostolico et Status Moderatori simul mittet, ut hic, si quas habeat politicas generalioris ordinis difficultates adversus quemdam candidatorum, exponere queat. Cum vero Nuntius Apostolicus Gubernii responsionem acceperit aut cum, triginta diebus ab misso indice praeteritis, nulla ei responsio significata sit, indicem Apostolicae Sedi transferendum curabit.

3.º Auditoris nominatio a Summo Pontifice facta Hispaniae Moderatori significabitur, qui, eadem nominationis die, decretum feret quo novus Auditor uti Status magistratus agnoscitur eique propria tribuuntur civilia iura.

4.º Nominatio eodem tempore promulgabitur ab Apostolica Sede et ab Hispanico Gubernio.

Art. 7.—Auditores sunt praelati domestici Sanctitatis Suae, eisque competunt omnia iura et privilegia huius gradus propria.

Art. 8.—Sunt praeterea Nuntio Apostolico adiuvando Auditor-Adessor atque Abreviator, qui eidem praesto erunt prout ipsi opus fuerit. Hi duo Officiales, civitate Hispani, libere ab Apostolica Sede deligentur iisdemque iuribus ac officiis funguae quae haecenus exercuerunt.

Art. 9.—Sunt quoque in Rota Promotor iustitiae pro tuendo bono publico et Defensor vinculi matrimonii et sacrae ordinationis; eisque dari possunt substituti, qui, sub eorum ductu, bonum publicum vel sacrum vinculum tueantur.

Art. 10.—Promotor iustitiae et Defensor vinculi, eorumque substituti, oportet sint sacerdotes, civitate hispanica gaudentes, laurea saltem in iure canonico insigniti, maturae aetatis, bonis moribus, prudentia ac iuris peritia praestantes.

Art. 11.—Promotor iustitiae et vinculi Defensor, nec non eorum substituti, eliguntur a Summo Pontifice, prae oculis habito indice candidatorum quem conventus Metropolitanorum, collatis consiliis cum suis Suffraganeis, per Nuntium Apostolicum exhibuerit.

Art. 12.—Ad conficienda et custodienda acta iudicialia sunt quoque notarii, seu cancellarii, itemque scriptores ad eadem exscribenda; omnes sacerdotio aucti, civitate hispanica gaudentes, et laurea doctorali aut saltem licentia in iure canonico praediti; eisque a Decano committuntur quoque cura archivi et bibliothecae nec non officia arcarii et ratiocinatoris.

Art. 13.—Notarii seu cancellarii et scriptores eliguntur a Nuntio Apostolico, spectato elencho candidatorum a Collegio Rotali exhibito.

Art. 14.—Expedit ut omnes Auditores, officiales et ministri tribunalis consecuti sint diploma advocati rotalis, quo melius cognoscant stilum Sacrae Romanae Rotae et cum illo se conformare studeant.

Art. 15.—Duo laici, hispani, maturae aetatis et probatae vitae, officia cursorum et apparitorum praestant; iisdemque in cura atque custodia habent sedem et aulam tribunalis.

CAPUT II

De officio Auditorum, officialium et ministrorum tribunalis

Art. 16.—Rota posita est sub auctoritate Nuntii Apostolici; quare, nisi aliud caveatur, ad Nuntium Apostolicum spectat eam potestatem in Rota exercere, quam Episcopi exercent in sua tribunalia.

Art. 17.—Auditores, Promotor iustitiae et vinculi Defensor, itemque ministri Rotae iura et officia habent, quae iudicibus, officialibus et ministri tribunalium ecclesiasticorum competunt, nisi aliter cautum sit.

Art. 18.—Singuli Auditores, post nominationem, antequam iudicis officium suscipiant, coram Nuntio Apostolico, adstante Collegio Rotali, et notario in actis referente, iusiurandum praestant de munere rite et fideliter implendo et de secreto servando.

Idem iusiurandum praestant Promotor iustitiae, Defensor vinculi eorumque substituti, notarii et scriptores, coram Collegio, nec non cursores seu apparitores coram Decano, in scriptis pariter referente notario.

Art. 19.—Decanus, salva auctoritate Nuntii Apostolici, universum tribunal moderatur; ideoque curat ut omnes officiales et ministri tribunalis suum munus diligenter adimpleant.

Art. 20.—Impedito Decano, eius vicem supplet Auditor antiquior qui non sit impeditus.

Art. 21.—Rota iudicat per turnos trium Auditorum, ex quocumque numero constiterit tribunal quod in praecedenti instantia indicaverit.

Art. 22.—Cum causa aliqua legitime ad Rotam pervenit, Decanus turnum statuit, iuxta ordinem temporis quo causae delatae sunt tribunali; itemque Ponentem designat eum qui in turno primam sedem occupat.

Art. 23.—In prima Rotali instantia turni eo ordine procedunt, ut primus constet ex Decano et Auditoribus secundo et tertio, alter ex secundo, tertio et quarto; tertius ex tertio, quarto et quinto; et ita deinceps ea lege ut turnus subsequens constituatur ab altero ex Auditoribus praecedentis turni et duobus subsequentibus Auditoribus, iterum incluso Decano cum duobus postremis Auditoribus, vel cum ultimo ex iisdem Auditoribus et secundo.

Art. 24.—Si agatur de appellatione a sententia rotali, turnus ad quem est ille qui constat ex Auditoribus immediate antecedentibus eos quibus turnus a quo constabat.

Art. 25.—Si quis Auditor infirmitate aut alia iusta causa impediatur quominus partem habeat in turno, Decanus Nuntium Apostolicum rogat ut alium Auditorem non impeditum substituat.

Art. 26.—Si Ponens a Decano designatus iustam causam habeat manus declinandi, idem munus a Decano alii ex Auditoribus de turno committi potest, edito decreto, omnibus, quorum interest, notificando.

Art. 27.—Ad Nuntium Apostolicum spectat decernere an in causis contentiosis, ad bonum publicum tuendum, Promotor iustitiae debeat intervenire, nisi iam intervenierit in praecedenti instantia aut eius interventus ex natura rei appareat necessarius, ut in causis impediti ad matrimonium contrahendum, separationis inter coniuges, piae foundationis, quoad eius existentiam, iuris patronatus pro tuenda Ecclesiae libertate, vel ubi agitur de lege processuali tutanda.

Art. 28.—Si exceptio suspicionis proponatur contra unum vel alterum Auditorem, aut contra Promotorem iustitiae vel vinculi Defensorem, de eadem iudicat ipsa Rota per turnum a Nuntio Apostolico statutum; si contra maiorem Auditorum partem aut integrum Collegium, de exceptione iudicat Sancta Sedes.

Art. 29.—Si unus vel alter Auditor, aut Promotor iustitiae vel vinculi Defensor, ad normam can. 1613 §§ 1, 2, abstinere teneantur, vel declarati sint suspecti, Nuntius Apostolicus alios non suspectos substituit. Si vero maior Auditorum pars aut integrum Collegium teneantur abstinere vel suspecta declarata fuerint, causa cognoscenda devolvitur ad Sanctam Sedem.

Art. 30.—Omnes officiales et ministri tribunalis debent absentium collegarum partes mutua vice supplere, atque alter alteri adiumento esse, prout Decanus aequum indicaverit.

Art. 31.—Kalendarium iudicarium, quo indicantur dies et horae quibus tribunal vacat causis agendis, et Auditores audientiam concedunt, decreto Nuntii Apostolici statuuntur.

Art. 32.—Omnes qui tribunal Rotae constituunt eiusdemque officiales et ministri certis stipendiis sustentantur et, firmo praescripto art. 2, a munere cessant iuxta normas iam antea in Hispania legitime probatas; iisdem gravi de causa a competentem ecclesiastica auctoritate removeri possunt.

Art. 33.—Auditores, Promotor iustitiae, vinculi Defensor eorumque substituti, necnon omnes ministri tribunalis Rotae, prohibentur munera advocati et procuratoris exercere, sive per se sive per interpositam personam, apud quocumque tribunal; iisdemque districtae vetantur ne quavis ratione se ingerant in causas ecclesiasticas ad suum munus non pertinentes.

Art. 34.—Auditores qui secretum violaverint aut dolo vel gravi negligentia litigantibus detrimentum attulerint, tenentur de damnis et a Nuntio Apostolico puniri possunt vel deferri ad Sedem Apostolicam iudicandi ad normam can. 1625 §§ 1-2.

Promotor iustitiae, vinculi Defensor eorumque substituti, necnon omnes ministri tribunalis qui officia sua violaverint, pariter tenentur de damnis et possunt puniri a Rotali Collegio ad normam can. 1625 § 3.

CAPUT III

De competentia

Art. 35.—Ob primatum Romani Pontifici quilibet fidelis in quovis iudicii gradu vel litis stadio potest quamlibet causam ad Sanctam Sedem deferre vel apud eam introducere; recursus autem ad Sedem Apostolicam interpositus non suspendit, excepto casu appellationis, iurisdictionem in iudice qui causam iam cognoscere coeperit (can. 1569 §§ 1-2).

Art. 36.—Causae reservatae Romano Pontifici aut tribunalibus Sedis Apostolicae et causae maiores a competentia Rotae Nuntiaturae Apostolicae excluduntur (can. 1557 §§ 1-3, 1600).

Art. 37.—Contra Ordinariorum decreta non datur appellatio ad Rotam; sed de recursibus exclusive cognoscunt Sacrae Congregationes (can. 1691).

Art. 38.—1. Rota Nuntiaturae Apostolicae iudicat:

a) in secunda instantia causas quae iudicatae fuerint in prima instantia a quibusvis Hispaniae tribunalibus metropolitanis vel immediate Apostolicae Sedi subiectis, sublatis tribunalibus semel pro semper designatis ad recipiendas appellationes (can. 1594 § 2);

b) in tertia instantia, quatenus necessaria sit, causas quae a tribunalibus metropolitanis ditionis Hispaniae, vel ab ipsa Rota iudicatae fuerint in secunda instantia;

c) in ulteriore instantia causas quae iudicatae fuerint ab ipsa Rota, quatenus ulterior propositio requiratur.

2. Hoc tribunal iudicat etiam in prima instantia causas quas Nuntius Apostolicus, ad petitionem alicuius Episcopi in Hispania competentis, ob graves rationes eidem tribunalis commiserit.

3. Ob graves pariter et probatas rationes, utraque parte petente et consentiente Metropolitana, poterit Nuntius Apostolicus, pro suo prudenti arbitrio et conscientia, causas circa matrimonii nullitatem a quibuslibet Hispaniae tribunalibus suffraganeis in primo gradu iudicatas, Rotae Nuntiaturae Apostolicae in secunda instantia iudicandas mandare.

Art. 39.—Semper integrum erit partibus in hoc mutuo convenientibus causas directe ad Sacram Romanam Rotam per legitimam appellationem deferre, quae a quorumvis Ordinariorum tribunalibus in primo gradu diiudicatae fuerint (can. 1599 § 1, 1º).

Art. 40.—Querela nullitatis proponitur ad normam can. 1893 et 1895; restitutio in integrum vero ad normam can. 1906.

Art. 41.—Si ob ulteriorem causae propositionem, vel querelam nullitatis, vel restitutionem in integrum, nova instantia requiratur et Rotae Nuntiaturae Apostolicae, quavis ex causa, desint iudices necessarii ad turnum efformandum, causa devolvitur ad Sanctam Sedem.

CAPUT IV

De Procuratoribus et Advocatis

Art. 42.—Munera procuratoris et advocati apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae exercere possunt:

1.º Advocati consistoriales, Procuratores SS. PP. AA., Advocati S. Romanae Rotae, si sint hispani;

2.º II omnes qui a Nuntio Apostolico ad eiusmodi munera gerenda admissi sunt.

Art. 43.—1. Advocati et procuratores Rotae oportet sint catholici atque honestate et religionis fama praestantes. A catholici non admittuntur nisi per exceptionem et ex necessitate, ad normam can. 1657 § 1.

2. Ut quis habituali advocati vel procuratoris munere longi ac in proprium eorum album referri possit, hispanica civitate pollere debet. Exceptiones huic normae ab Apostolico Nuntio, pro suo prudenti arbitrio et conscientia, admitti poterunt in aliqua tantum peculiari causa.

3. Omnes advocati et procuratores laurea doctoralem saltem in iure canonico consecuti sint oportet atque, post tirocinium apud Sacram Romanam Rotam vel apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae laudabiliter absolutum, peculiari periculo satisfecerint.

Iidem praeterea obligatione tenentur iusiurandum praestandi de munere rite et fideliter implendo.

Art. 44.—Album procuratorum et advocatorum Rotae a Nuntio Apostolico evulgatur.

Art. 45.—Procurator, nisi ob peculiaria rerum adiuncta Nuntius Apostolicus aliter indulgeat, Matrili residere debet.

Art. 46.—Procuratores et advocati Rotae Nuntiaturae Apostolicae tenentur praestare pauperibus gratuitum patrocinium et observare leges canonicas tum communes tum proprias eiusdem sacri tribunalis.

Art. 47.—Procuratores et advocati qui officio suo defuerint, possunt a Rotali Collegio reprehensionis nota inuri, poena pecuniaria mulctari vel etiam, cum adprobatione Nuntii Apostolici, suspendi ab officio et ab Albo expungi.

Art. 48.—Procuratorum et advocatorum emolumenta non alia admittuntur quam quae fuerint a Nuntio Apostolico probata.

CAPUT V

De ordine iudiciario

Art. 49.—Apud Rotam Nuntiaturae Apostolicae nullus alius ordo iudiciarius admittitur quam qui iure canonico statuitur, sive in Codice sive in aliis normis ecclesiasticis editis vel edendis, praesertim vero, quod attinet causas matrimoniales, in Instructione Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936, confirmata Pii Pp. XI m. pr. *Qua cura*, diei 8 decembris 1938.

Art. 50.—Cum causa apud Rotam proponitur, petitio vel appellatio dirigitur ad Nuntium Apostolicum, qui Rotae causam committit.

Art. 51.—Cum locus est citationi per edictum, Nuntius Apostolicus decernit per quae diaria vel periodica, praeter affixionem ad fores Curiae, decretum citationis edendum sit.

Art. 52.—Si causa ad Rotam delata instructione indigeat, Ponens instructionem peragit, sed potest etiam alii Auditori de turno committere, nisi agatur de causa criminali, quo in casu officium instructoris a Decano alii Auditori turno extraneo demandatur.

Art. 53.—Contra decreta Ponentis vel iudicis instructoris datur recursus ad turnum a quo causa iudicanda est.

Art. 54.—Ad Episcopum domicilii coniugum spectat iudicium ferre de existentia conditionum de quibus in art. 38 §§ 2 et 39 b) Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936.

Art. 55.—Ad Ordinarium coniugis pertinet tutorem vel curatorem admittere vel designare ad normam art. 78 Instructionis Sacrae Congregationis de disciplina Sacramentorum diei 15 augusti 1936.

Art. 56.—Scriptae iudicium conclusiones, de quibus in can. 1871 § 2, et sententiae redigendae sunt lingua latina, nisi iusta causa aliud suadeat.

Art. 57.—Res iudicata efficitur ad normam can. 1902, 1º-3º; et pro causis quae non transeunt in rem iudicatam ulterior

causae propositio non admittitur, nisi ad normam can. 1903, 1987 et 1989.

Art 58.—Index taxarum et expensarum iudicialium, nec non emolumentorum pro advocatis et procuratoribus, a Nuntio Apostolico decreto sancitur.

Art. 59.—Rota Nuntiaturae Apostolicae quotannis tenetur referre de sua activitate Sacrae Congregationi de disciplina Sacramentorum iuxta litteras eiusdem Sacrae Congregationis diei 1 iulii 1932 et m. pr. *Qua cura* Pii Pp. XI diei 8 decembris 1938, n. V.

Quae omnia motu proprio, certa scientia ac matura deliberatione Nostri, praesentium Litterarum Apostolicarum tenore plenissime adprobamus, eisdemque supremum Apostolicae Nostrae auctoritatis robur adiciimus. Haec statuimus, decernentes praesentes Litteras firmas, validas atque efficaces iugiter exstare ac permanere suosque plenos atque integros effectus sortiri et obtinere, eidemque tribunalis Rotae Nuntiaturae Apostolicae plenissime suffragari; sicque rite iudicandum esse ac definiendum, irritumque ex nunc atque inane fieri si quidquam secus super his a quovis, auctoritate qualibet, scienter sive ignoranter, attentari contigerit. Contrariis non obstantibus quibuslibet.

Datum Romae, apud Sanctum Petrum, die VII mensis Aprilis anno MCMXXXVII, Pontificatus Nostri nono.

PIUS PP. XII

Publiquese en la parte correspondiente a «Ministerio de Asuntos Exteriores» del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del próximo lunes día 5 de mayo.—El Ministro de Asuntos Exteriores, ALBERTO MARTIN ARTAJÓ.

DECRETO-LEY de 1.º de mayo de 1947 por el que se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica.

Restablecido por Su Santidad el Papa Pío XII, felizmente reinante, el Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en España por el Motu Proprio «Apostolico Hispaniarum Nuntio», de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete que reglamenta su funcionamiento, cumple determinar los efectos que, en el orden civil, han de producir sus resoluciones y regular los trámites administrativos del nombramiento de sus miembros, así como sus derechos y prerrogativas.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconoce la jurisdicción del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica de España en la forma que se señala en el Motu Proprio de Su Santidad «Apostolico Hispaniarum Nuntio» de siete de abril de mil novecientos cuarenta y siete, que queda incorporado al ordenamiento jurídico español.

A los efectos de precedencia, este Tribunal se colocará inmediatamente después del Tribunal Supremo de Justicia Militar.

El Decano tendrá el tratamiento de Excelencia, y los Auditores, Fiscal, Defensor del Vínculo y Auditor-Asesor del Nuncio, el de Ilustrísimo y Reverendísimo, y todos ellos gozarán de las prerrogativas y exenciones que la Ley Orgánica del Poder judicial concede a los Magistrados.

Artículo segundo.—Las resoluciones dictadas por el citado Tribunal causarán en el orden civil todos los efectos legales que proceda, y, singularmente, en su caso, los previstos en los artículos ochenta y concordantes del Código Civil, con las salvedades que en los mismos se establecen.

Artículo tercero.—El trámite administrativo que menciona el artículo sexto del Decreto de la Santa Sede relativo al nombramiento de Auditores del referido Tribunal, se cumplirá por conducto del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Asuntos Exteriores incluirá en su Presupuesto las nuevas dotaciones necesarias para el funcionamiento del Tribunal, así como una subvención, por una sola vez, para la instalación de la sede del mismo.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las normas complementarias referentes a la aplicación y desenvolvimiento del presente Decreto-Ley.

Artículo sexto.—Del presente Decreto-Ley se dará cuenta a las Cortes para su estudio y elevación a Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a primero de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJÓ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se indulta a Simón Celada del Río de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta, conmutándose la de destierro.

Visto el expediente de indulto de Simón Celada del Río, condenado por la Audiencia Provincial de León, en sentencia de veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta, como autor de un delito de asesinato, a la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Simón Celada del Río de la cuarta parte de la pena que le fué impuesta, conmutándose la de destierro a cincuenta kilómetros del pueblo de Valle de la Valduerna.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se conmuta a Cayetano Arroyo Blasco una de las penas que le fueron impuestas.

Visto el expediente de indulto de Cayetano Arroyo Blasco, condenado por la Audiencia Provincial de Guadalajara, en sentencia de once de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, como autor de un delito de homicidio y de otro de tenencia ilícita de armas de fuego, a las penas, respectivamente, de seis años de prisión mayor y dos años, cuatro me-

ses y un día de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Cayetano Arroyo Blasco de la pena de dos años, cuatro meses y un día que le fué impuesta por el delito de tenencia ilícita de armas, conmutándosela por la de doscientas cincuenta pesetas de multa.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se indulta a Francisco Vázquez Flores del resto de la pena que le queda por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Francisco Vázquez Flores, condenado por la Audiencia Provincial de Guadalajara, en sentencia de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, como autor de un delito de malversación, a la pena de tres años, seis meses y veintidós días de prisión menor y diez años y un día de inhabilitación especial, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se autoriza un anticipo de Tesorería de 75.000.000 de pesetas al «Fondo de Compensación provincial» para sus atenciones del año 1947.

El «Fondo de Compensación provincial», creado por la Base cincuenta y una de las de Régimen local de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, continúa influido por los dos distintos ritmos: el señalado para la efectividad de las compensaciones a su cargo y el que preceptivamente ha de seguirse en la liquidación y recaudación del recargo sobre las cuotas de la Contribución de Utilidades, Tercera, afecto a la constitución del Fondo. Ello determinó en mil novecientos cuarenta y seis, primer año de funcionamiento del sistema, la concesión por Decreto de veintidós de marzo de un anticipo reintegrable de setenta y cinco millones de pesetas, e igualmente aconseja atender en el ejercicio actual la petición formulada al respecto por el Ministerio de la Gobernación en uso de la facultad que le confiere la Disposición transitoria tercera del Decreto de Ordenación Provisional de las Haciendas locales de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Ministerio de Hacienda, a petición del de la Gobernación, anticipará al «Fondo de Compensa-

ción provincial», para hacer posible su normal desenvolvimiento durante el año mil novecientos cuarenta y siete, hasta la suma de setenta y cinco millones de pesetas, en cuartas partes y por trimestres vencidos.

Artículo segundo.—El producto del recargo señalado en el número tercero de la letra c) del artículo ciento ochenta y siete del Decreto de veinticinco de enero de mil novecientos cuarenta y seis se aplicará, en primer término, a compensar los anticipos efectuados por el Tesoro Público.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se conmuta por destierro el resto de la pena que le queda por cumplir a Justo Pisón Palacios.

Visto el expediente de indulto de Justo Pisón Palacios, condenado por la Audiencia Provincial de Logroño, en sentencia de trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, como autor de un delito de lesiones graves, a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oídos el Ministerio Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Justo Pisón Palacios del resto de la pena que le queda por cumplir, conmutándosela por la de destierro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se organiza el Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, quedando adscrito al mismo el Servicio Nacional de la Pata de Siembra.

Iniciada la labor que, respecto a la producción nacional de semilla selecta comercial, estableció el Ministerio de Agricultura por los Decretos de diez de marzo y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, es llegado el momento de

coordinar bajo un mando rector las funciones que abarquen el juego ponderado de la selección y multiplicación de aquellas plantas convenientes desde el punto de vista técnico, la inspección de sus cultivos y, en cuanto fuere necesario, la represión del comercio de las semillas que no hayan sido obtenidas con los requisitos exigibles por la actual legislación. Con ello se armonizará la labor que en mejora de plantas puede desarrollar el Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas con la utilización racional y adecuada de las semillas de las variedades consideradas como más convenientes para el cultivo, consiguiendo el incremento de producción al elevar los rendimientos y mejorar y adaptar las calidades a las necesidades del mercado. Por otra parte, se da a este dispositivo la conveniente flexibilidad para extender oportunamente esta reglamentación a otras especies diferentes de las comprendidas en las concesiones actualmente en vigor, en cumplimiento de los Decretos antes mencionados.

Por ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente de la Dirección General de Agricultura se organiza el Instituto Nacional para la producción de Semillas Selectas, que tendrá a su cargo cuanto se relaciona con la producción de las mismas, así como la vigilancia de su comercio.

Artículo segundo.—La labor encomendada al Instituto Nacional en el artículo primero, se desarrollará a través de la actuación de los tres Servicios siguientes:

Servicio de la Patata de Siembra.

Servicio de Semillas de Plantas Hortícolas, Praterales, Forrajeras e Industriales.

Servicio de Semillas de Cereales y Leguminosas de Gran Cultivo.

Los tres Servicios establecidos funcionarán como Secciones de este Organismo, al frente de cada una de las cuales figurará un Jefe, que será nombrado por el Ministro entre Ingenieros Agrónomos, a propuesta de la Dirección General de Agricultura.

Artículo tercero.—El Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas estará regido por un Director, cuyo nombramiento recaerá en el Ingeniero Agrónomo que designe el Ministerio, y una Junta Central, con la siguiente composición:

Presidente, que será el Director general de Agricultura.

Vicepresidente, que será el Director del Instituto.

Tres Vocales Técnicos, que serán los Jefes de las tres Secciones determinadas en el artículo segundo.

Tres representantes de los agricultores productores de semillas, uno por cada una de las Secciones enumeradas, designados por el Ministro de Agricultura a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Tres representantes de las Entidades concesionarias o autorizadas, uno por cada Sección, nombrados asimismo por el Ministerio a propuesta de los de cada grupo de plantas comprendidas en la Sección correspondiente.

Un representante de la Subsecretaría de Economía Exterior y Comercio, designado por el Ministerio de Agricultura a propuesta de aquélla.

El Interventor del Instituto, nombrado por el Ministerio de Hacienda.

Un Ingeniero Agrónomo del Instituto, que actuará como Vocal Secretario, que será nombrado por el Director general de Agricultura a propuesta del Director del Instituto.

Artículo cuarto.—Serán funciones encomendadas al Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas las siguientes:

Primera. En la producción de semillas selectas para la venta:

a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, sobre producción de semillas selectas por entidades o particulares concesionarios o autorizados, comprobando el debido cumplimiento de los ritmos de producción señalados en las correspondientes concesiones o autorizaciones.

b) Informar sobre los precios de coste y venta de las distintas especies y variedades obtenidas en España, y los de venta para las procedentes de importación.

c) Informar sobre los permisos de importación de semillas, tanto si se destinan a su multiplicación como si van dedicadas directamente a las necesidades de la Agricultura; e igualmente informar los permisos de exportación de semillas.

d) Informar las peticiones de fertilizantes, maquinaria o cualquier otro elemento de trabajo o materias primas que precisen las entidades o particulares aludidos en el apartado a), y a los que tengan derecho preferente de suministro.

Segunda. En la vigilancia del comercio de semillas:

a) Vigilancia de los campos de selección y multiplicación, almacenes, locales de limpieza y desinfección, etc., de las entidades y particulares aludidos en el apartado a) del número primero.

b) Informar y, en su caso, expedir los certificados de garantía de las semillas obtenidas por las entidades o particulares indicados.

c) Vigilar el cumplimiento de cuanto se relaciona con el comercio de semillas.

Para el desarrollo de las funciones expresadas, el Instituto Nacional de Producción de Semillas utilizará, en cuanto sea preciso, la colaboración del Servicio de Defensa contra Fraudes.

Artículo quinto.—Independientemente de las normas de carácter general indicadas en el artículo anterior, el Servicio de la Patata de Siembra seguirá rigiéndose por las disposiciones contenidas en el Decreto de seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno y Ordenes complementarias, quedando derogados los artículos del mencionado Decreto tercero, cuarto, quinto, sexto y cuantos otros se refieran a la organización del Servicio en la parte que se opongan a lo que establece la presente disposición.

Artículo sexto.—Se encomienda al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas la creación de un Registro de Variedades de Plantas, que deberá comprender tanto las cultivadas en la actualidad, como las nuevas variedades que en lo sucesivo se obtengan, sirviendo de base dicho Registro para la actuación del Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas.

A tales efectos, el Registro de referencia tendrá como fines principales los siguientes:

a) Descripción, identificación y estudio de los tipos comerciales existentes en la actualidad, unificando aquellos que correspondan a la misma especie o variedad botánica.

b) Determinación de las especies o variedades botánicas actuales que se consideren interesantes en cada zona o comarca agrícola.

c) Estudio de las especies o variedades botánicas extranjeras, cuya introducción en el mercado nacional pueda considerarse interesante.

d) Obtención de nuevas variedades por los Centros Agronómicos dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas, con el fin de facilitar semilla madre para posteriores multiplicaciones.

e) Estudio de las nuevas variedades que obtengan las entidades o particulares concesionarios o autorizados, para su inclusión en el Registro, si se considera procedente.

f) Publicación anual, a partir de los dos años de su crea-

ción, de la relación de variedades admitidas, con sus características botánicas y culturales.

Artículo séptimo.—En el plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, la Dirección General de Agricultura someterá a la aprobación del Ministro del Departamento las instrucciones convenientes para coordinar las funciones que se encomiendan por esta disposición al Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas y al Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas.

Del mismo modo, en las citadas instrucciones se determinará la forma de realizar la inspección de la producción de semillas que tienen encomendada actualmente tanto las Jefaturas Agronómicas en lo referente a la patata de siembra, como el personal de la Dirección General de Agricultura para las especies comprendidas en la Sección segunda.

Artículo octavo.—El Instituto Nacional de Producción de Semillas Selectas funcionará económicamente como organismo autónomo de la Administración del Estado, gozando de personalidad jurídica, pudiendo, por tanto, adquirir, poseer, enajenar y gravar bienes de todas clases, fusionándose a estos efectos, con la Caja del Servicio Nacional de la Patata de Siembra con sujeción a las normas que, con arreglo a las disposiciones vigentes, o que se dicten en lo sucesivo, regulen el funcionamiento de esta clase de organismos.

Su presupuesto anual será aprobado por el Ministerio de Agricultura, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda, constituyendo sus ingresos normales las consignaciones que figuran o puedan figurar en los Presupuestos Gene-

rales del Ministerio de Agricultura, las donaciones, los derechos de análisis, certificados e inspecciones, las pérdidas de fianzas que reglamentariamente pudieran originarse por incumplimiento de los contratos establecidos con las entidades o particulares concesionarios autorizados, los fondos procedentes de aquellos organismos autónomos que utilicen sus servicios y cuantas otras aportaciones o fondos estén autorizados, incluso el canon establecido en el artículo once del Decreto de creación del Servicio Nacional de la Patata de Siembra.

Artículo noveno. Queda autorizado el Ministerio de Agricultura para hacer extensivas, a medida que lo vaya estimando conveniente, a otras especies vegetales distintas de las incluidas en las concesiones actualmente en vigor, el régimen de concesiones o autorizaciones a entidades o particulares para la producción y fomento de semillas selectas, mediante la convocatoria de los oportunos concursos, o la adopción de las medidas pertinentes en cada caso, así como para dictar las disposiciones complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento del presente Decreto.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CARLOS REIN SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETO DE 18 de abril de 1947 por el que se dictan los preceptos estatutarios para el Instituto de España.

Con loable sentimiento patrio y clara visión del porvenir, los monarcas del siglo XVIII crearon en Madrid tres Reales Academias o Juntas de varones eminentes, encargados de procurar el esplendor de la Lengua, la investigación de la Historia y el auge de las Bellas Artes nacionales. Y, con semejante propósito, se añadieron, en el siglo pasado, otras tres instituciones similares, cuyos fines son: el cultivo de las Ciencias puramente dichas, de las Sociedades y Filosóficas y de las Médicas, en sus diversas ramas.

Desde un principio cumplieron estas seis Academias su mandato de alto magisterio ejemplar para todos y cumpliéndolo prosiguen, tras fecunda y provechosa labor, honra de la Patria. Mas, no obstante su común designio fundamental y la fraternidad establecida en los primeros Estatutos, fueron sus actividades largo tiempo aisladas y privativas de cada una, salvo pocas y transitorias ocasiones.

Buscando la mayor eficacia en las tareas académicas, por medio de la colaboración complementaria y del noble estímulo de la convivencia científica, se creó y regió por Decretos de ocho de diciembre de mil novecientos treinta y siete y primero de enero de mil novecientos treinta y ocho, el Instituto de España o conjunto de todas las seis Academias oficiales, constituidas en Corporación nacional a título de Senado de la cultura española.

Y si tal hermandad pareció entonces conveniente, más debe parecerlo ahora, después de aumentado a ocho el número de estos organismos con la reciente agregación de las Academias de Jurisprudencia y Legislación y de Farmacia, elevando a

la plenitud de la dignidad académica instituciones añejas y bien acreditadas.

Además, diéndo el Instituto de España regirse por una Junta de Gobierno o Mesa directiva, a ésta ha de corresponder la misión de enlazar entre sí los trabajos de las Academias, cuando fuere necesario, relacionarlas mutuamente y servirles de intermedio en sus relaciones con el Estado, en lo que afecte a todas o a varias de ellas.

Y, aunque para el funcionamiento de dicho Instituto se han dictado en distintas fechas otras disposiciones complementarias de las dos fundamentales indicadas, procede ya re-fundirlas todas en un texto legal básico debidamente armonizado con el resto de la legislación vigente para la cultura superior del país.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El Instituto de España estará constituido por el conjunto de los Académicos numerarios pertenecientes a las Reales Academias Oficiales establecidas en Madrid, Española, Historia, Bellas Artes de San Fernando, Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, Ciencias Morales y Políticas, Medicina, Jurisprudencia y Legislación y Farmacia, constituidos en Corporación nacional a título de máximo exponente de la cultura patria, en el orden académico.

Artículo segundo.—Será su objeto mantener y estrechar la fraternidad espiritual de las indicadas ocho Reales Academias españolas, auxiliándose y completándose entre sí para la mayor eficacia de sus tareas y actividades, formando la superior representación académica nacional en España y en el extranjero.

Artículo tercero.—Los miembros del Instituto de España deberán prestar juramento ante su Mesa directiva.

Artículo cuarto.—Serán funciones del Instituto de España las que le fueren encomendadas por el Estado, las que le atribuyan las Reales Academias y las que acuerde de su propia iniciativa.

Publicará los trabajos dados a conocer en sus sesiones, y, según sus medios, editará o subvencionará los que a su juicio sean merecedores entre los presentados por los Académicos que lo soliciten.

Procurará crear premios, abrir concursos y organizar actos solemnes dentro de la más alta significación cultural y patriótica.

Y fomentará trabajos de carácter colectivo o en que participen varias Academias.

Artículo quinto.—En las obras que el Instituto publique, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones; el organismo lo será únicamente del interés de la publicación.

Artículo sexto.—Usará el Instituto un monograma, alegoría o emblema especial, como distintivo de sus publicaciones.

Artículo séptimo.—Para realizar sus fines dispondrá el Instituto de España de las subvenciones que el Estado le conceda, de los productos de sus publicaciones, de que será propietario, y de los donativos y legados que reciba.

Artículo octavo.—Anualmente el Instituto rendirá cuentas al Gobierno de las cantidades que de él percibiere.

Artículo noveno.—El Instituto de España organizará, a lo menos, tres reuniones públicas y solemnes en cada año. La primera en el mes de enero, como aniversario de su fundación; la segunda el veintitrés de abril para celebrar la Fiesta del Libro español, y la tercera en el mes de octubre, como inauguración de la labor anual de las Academias.

Para la primera se propondrán asuntos adecuados a la cultura tradicional española y que puedan interesar a más de una Academia; en la segunda y tercera irán turnando todas ellas, según el orden de prelación protocolario.

Además, podrán celebrarse las reuniones públicas extraordinarias que ordene el Gobierno o acuerde el mismo Instituto.

Unas y otras serán independientes de las sesiones especiales que cada Academia pueda celebrar.

Artículo décimo.—Para todos los efectos de escalafón de sus respectivos Académicos, las Academias computarán como Juntas ordinarias cada una de las reuniones del Instituto de España.

Artículo once.—Formarán la Mesa directiva del Instituto de España un Presidente, un Secretario, y ocho Vocales con los oficios de Vicepresidente primero, Vicepresidente segundo, Vicesecretario, Censor, Canciller, Contador, Tesorero y Bibliotecario, todos Académicos numerarios y recibidos como tales en alguna de las Academias.

El Presidente y el Secretario serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Educación Nacional; los Vocales lo serán por las Reales Academias, uno por cada una, cuya representación tendrán en la Mesa del Instituto. Esta distribuirá entre ellos los oficios señalados, a reserva de la aprobación ministerial, sin cuyo requisito no podrán ejercitar sus funciones.

Artículo doce.—El mandato del Presidente durará ocho años, y dos el de Tesorero; los Vocales se renovarán, por mitad, cada cuatro, y el Secretario será perpetuo.

Todos los cargos son reelegibles.

Artículo trece.—Deberá considerarse la Mesa del Instituto de España como órgano de coordinación y enlace entre las Reales Academias y entre éstas y la Superioridad. Para ello, se establecerá un régimen de comunicación constante, participándose mutuamente, las Academias y el Instituto, cuantas novedades y acuerdos puedan interesarles, y muy especialmente las altas y bajas del personal numerario.

Artículo catorce.—La Mesa directiva del Instituto se reunirá una vez al mes en Junta ordinaria, para el despacho de los asuntos en trámite; y todas las demás veces que por el

Presidente sea convocada. Tendrá, empero, facultades para declarar vacaciones desde junio a septiembre inclusive.

Artículo quince.—El Presidente del Instituto de España podrá convocar consultivamente a los Directores y Presidentes de las Reales Academias, y el Secretario del Instituto a los Secretarios de las mismas, con igual objeto.

Artículo dieciséis.—Los empleados administrativos y subalternos del Instituto de España tendrán carácter de funcionarios públicos, y no podrá separarseles del servicio sin la formación de expediente con los trámites usuales.

Artículo diecisiete.—Corresponde a la Mesa del Instituto la redacción del Reglamento para la aplicación de este artículo, elevándolo a la aprobación del Ministerio de Educación Nacional, sin la cual no será válido.

Artículo dieciocho.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para cumplir lo dispuesto en el artículo doce, se entenderá que el Vicepresidente primero, el Vicesecretario, el Censor y el Contador, que sean elegidos en virtud de estas normas, conservarán, por una vez, sus cargos en plazo reducido a la mitad de la duración propuesta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Presidente del Instituto de España al Excmo. y Rvdmo. señor don Leopoldo Eijo Garay.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos once y doce de los Estatutos del Instituto de España, aprobados por Decreto de esta fecha,

Previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

Nombro Presidente del Instituto de España al excelentísimo y reverendísimo señor don Leopoldo Eijo Garay, Patriarca de las Indias, Obispo de Madrid-Alcalá.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Secretario del Instituto de España al Excmo. Sr. D. Armando Cotarelo Vallador.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos once y doce de los Estatutos del Instituto de España, aprobados por Decreto de esta fecha,

Previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

Nombro Secretario perpetuo del Instituto de España al excelentísimo señor don Armando Cotarelo Vallador.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN,

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se dispone cese en el cargo de Secretario general de la Dirección General de Trabajo con Rafael González Gallego.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Rafael González Gallego en el cargo de Secretario general de la Dirección General de Trabajo, por desempeñar cargo de superior categoría, agradeciéndole los servicios prestados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Secretario general de la Dirección General de Trabajo a don Víctor Fernández González.

De conformidad con lo previsto en la Ley de Presupuestos de treinta y uno de diciembre del pasado año y en el artículo cuarto de la Orden del Ministerio de Trabajo de fecha veintiséis de marzo último, a propuesta del titular del citado Departamento y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Víctor Fernández González Secretario general de la Dirección General de Trabajo, con la consideración de Subdirector general y la categoría de Jefe superior de Administración civil, con ascenso, a todos los efectos, incluso pasivos, mientras desempeñe el expresado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se crea la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, y preparando un sistema de protección para este último riesgo.

Las realizaciones del Nuevo Estado por medio de la previsión social para proporcionar al trabajador «la seguridad de su amparo en el infortunio», preconizada en la Declaración X del Fuero del Trabajo y ratificada en el artículo veintiocho del Fuero de los Españoles, representan un fecundo y considerable avance en el anhelo de justicia social que en las etapas cubiertas ofrecen ya un sistema casi completo de protección al trabajador y a su familia, contra los riesgos que le acechan en su vida o actividad laboral. A esta primordial finalidad responden los seguros sociales obligatorios actualmente en vigencia, y su aplicación y resultados son elocuentes exponentes de las metas alcanzadas.

De entre ellos el actual de Subsidio de Vejez, creado por Ley de primero de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, vino a sustituir el Régimen de Retiro obrero, remediando el abandono en que prácticamente hasta entonces se encontraban los ancianos al llegar al ocaso de su vida, agotadas sus fuerzas para continuar trabajando, y a tal fin adelantó la fecha de comienzo de las pensiones de los inscritos en el Régimen constituido, concediéndolas incluso a los que en él no tenían derecho por no estar comprendidos en el grupo de pensión o por no haber sido oportunamente afilia-

dos hizo posible la declaración del mayor número de subsidiados por los llamados Censos de trabajadores no afiliados y de los que habían quedado al margen de toda protección en la legislación anterior y elevó la cuantía de la pensión a tres pesetas diarias con carácter fijo en lugar de la exigua cantidad en céntimos que en el extinguido sistema se hubiera podido alcanzar.

Los seis años de vigencia de este Régimen de subsidio de vejez permiten ya, con conocimiento de causa en la experiencia obtenida, iniciar el perfeccionamiento del sistema ampliando su ámbito protector hasta llegar a un régimen definitivo que responda a un completo amparo de las situaciones adversas que impiden al trabajador, al tener definitivamente que cesar en su actividad laboral, obtener el jornal que es su único medio de subsistencia. Dichas situaciones son las que determinan el cumplimiento de una edad avanzada (sesenta y cinco años), que puede estimarse como de invalidez senil, y las ordinarias de vejez, como de vejez anticipada.

En el Reglamento de 2 de febrero de 1940, que regula la concesión del subsidio de vejez, está previsto y viene teniendo efectividad el que en caso de invalidez absoluta para todo trabajo se anticipe el percibo de la pensión a los sesenta años, pero ello no puede considerarse sino como una mínima expresión de un propósito que es necesario acometer desarrollándolo paulatinamente hasta lograr que el riesgo de la invalidez, por causa distinta de accidente de trabajo o enfermedad profesional, dentro del cuadro de nuestros seguros sociales, quede atendido y cubierto. A este respecto es de recordar que el Seguro de Enfermedad y la reciente disposición sobre enfermedades profesionales son antecedentes inmediatos de este ciclo protector que debe cerrarse con la implantación de un Régimen de invalidez que cubra, no sólo el riesgo de la prematura pérdida con carácter permanente de la capacidad del obrero para el trabajo, sino también la invalidez temporal que exceda en su duración de los períodos cubiertos por el Seguro de Enfermedad.

Como la senilidad y la invalidez pueden equipararse en sus efectos, la gran mayoría de las legislaciones no han considerado a esta última aisladamente, pues encuadra en el mismo sistema del Seguro de Vejez. Por ello parece procedente que la misma organización administrativa se recoja y aproveche para dar vida a este nuevo Seguro, cuya implantación debe ser objeto de una preparación adecuada y de una aplicación progresiva.

La experiencia acredita que el sistema de Cajas Nacionales dotadas de la necesaria autonomía ha hecho posible la organización puesta en marcha y gestión de los seguros sociales con características de agilidad y eficacia que aconsejan la creación de un órgano semejante para el perfeccionamiento del Régimen de vejez y la implantación y gestión del nuevo seguro de invalidez, con el fin de que queden debidamente servidos los cometidos que en el presente Decreto se le encomiendan y que deben relacionarse también con lo previsto en el artículo 22 de la Orden de 2 de febrero de 1940, para iniciar la transformación del sistema financiero, que, después de quedar debidamente consolidado, puede pasar del actual reparto simple a otro más técnico de base actuarial que puedan ofrecer a las generaciones afiliadas más jóvenes el estímulo de alcanzar una mayor pensión incrementada en proporción a las cotizaciones realizadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El vigente Régimen de Subsidio de vejez queda integrado por este Decreto en el Seguro de Vejez e Invalidez, cuya organización, gestión y administración corres-

ponde, como entidad aseguradora única, al Instituto Nacional de Previsión, mediante la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, que se crea para sustituir, y a partir de esta fecha, al que hasta el presente se ha denominado Servicio Nacional de Vejez, del mismo Instituto.

Artículo segundo.—La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez tendrá la misma personalidad, responsabilidad y régimen reconocidos a las demás Cajas Nacionales de seguros sociales del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo tercero.—Todos los fondos y bienes atribuidos al actual Subsidio de Vejez quedan transferidos a la nueva Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, con separación completa de los demás procedentes de los restantes seguros sociales.

Artículo cuarto.—Al Consejo de Administración, Comisión permanente y Comisaría del Instituto Nacional de Previsión corresponderán, respecto a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, las mismas atribuciones que tienen en relación con las demás Cajas Nacionales existentes.

Artículo quinto.—Son de la competencia de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez todas las iniciativas y actos conducentes a la mejor organización y gestión de este Seguro, y de modo especial:

Primero. Administrar los recursos del Régimen obligatorio del Seguro de Vejez e Invalidez, conforme a las normas establecidas en las disposiciones legales y reglamentarias, en los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión y disposiciones complementarias.

Segundo. Organizar los servicios de modo que las cuotas se hagan efectivas a su debido tiempo y que los asegurados reciban con normalidad las prestaciones que les correspondan por vejez e invalidez.

Tercero. Centralizar en la Caja la contabilidad del Régimen.

Cuarto. Proponer al Consejo de Administración la aplicación de los excedentes y la constitución de reservas.

Quinto. Dirigir la propaganda del Régimen.

Sexto. Realizar los estudios adecuados para lograr la mejor aplicación y perfeccionamiento del Seguro; y

Séptimo. Todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Instituto Nacional de Previsión.

Artículo sexto.—Además de estos cometidos de carácter permanente, la Caja Nacional deberá realizar los estudios necesarios y someter al Ministerio de Trabajo una propuesta sobre la progresiva implantación de un sistema completo de cobertura del riesgo de invalidez para todos los trabajadores comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez, que les proteja contra la eventualidad de la pérdida prematura de su capacidad física para el trabajo, no atendida por otro seguro social.

Simultáneamente con este estudio deberá realizarse el necesario para la transformación del sistema financiero del Régimen de Seguro de Vejez e Invalidez que permita pasar, una vez consolidada su base económica, del actual reparto simple, a otro sistema con fundamento actuarial en el que guarden la correcta proporcionalidad técnica las pensiones a alcanzar con el volumen de las cotizaciones ingresadas.

Artículo séptimo.—Se considerará como invalidez, con derecho a obtener desde el momento en que se declare la misma pensión que se disfrutaría por vejez al cumplimiento de la edad, aquella que produzca en el que la sufra la pérdida de su actividad que le imposibilite ganar en un trabajo adecuado a sus fuerzas, su capacidad, su instrucción y la profesión ejercida, un tercio al menos de lo que gana habitualmente un asalariado de la misma categoría, sano física y mentalmente, de instrucción análoga, en la misma localidad. No se consi-

derará como inválido a los efectos del Seguro al que lo sea por causa al mismo imputable o derivada de un accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizables.

Artículo octavo.—Hasta tanto se prepare el nuevo sistema de protección a que se refiere el artículo sexto del presente Decreto, se establece, con carácter transitorio, el que se regula a continuación para los afiliados en este Seguro que sufran invalidez, en las siguientes circunstancias:

Primera. Que la invalidez sea absoluta y permanente para todo trabajo de su profesión habitual y sus ingresos actuales sean inferiores a la tercera parte de los que obtendría en dicha profesión, y que no tenga por causas las que se consignan en el último párrafo del artículo precedente.

Segunda. Que con anterioridad a la declaración de la invalidez se halle debidamente inscrito en el Régimen de Subsidio de Vejez o en este de Seguro de Vejez e Invalidez y tenga reconocidas a su favor mil ochocientas cotizaciones.

Tercera. Que tenga cincuenta años cumplidos; esta edad se rebajará hasta los treinta en los casos de invalidez siguientes:

- a) Pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores.
- b) Pérdida de movimiento análoga a la mutilación de las extremidades en las mismas condiciones indicadas en el apartado precedente.
- c) Pérdida total de la visión.
- d) Enajenación mental incurable.

Artículo noveno.—La Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez estudiará conjuntamente con la Caja Nacional del Seguro de Enfermedad la forma y cuantía de atender el riesgo de enfermedad prolongada.

Artículo décimo.—La prestación económica de este Régimen transitorio de invalidez entrará en vigor el primero de julio del presente año para todos los casos en que la Caja Nacional reconozca la legitimidad del derecho a ella.

Artículo undécimo.—Para todos los actos médicos coordinará con los servicios sanitarios de las otras Cajas Nacionales de Seguros sociales y con el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

Artículo duodécimo.—La dirección y jefatura de gestión y administración de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez la llevará un Director, nombrado en la forma reglamentaria.

Artículo decimotercero.—El Director de la Caja viene obligado a:

Primero. Dar cuenta de la marcha del Régimen a los órganos rectores del Instituto Nacional de Previsión.

Segundo. Presentar a la Comisaría del Instituto Nacional de Previsión, en el mes de marzo de cada año, la Memoria y balance del ejercicio anterior.

Tercero. Sujetarse estrictamente a los presupuestos en vigor y a las normas que regulen su aplicación.

Cuarto. Formular, en el mes de noviembre de cada año, el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos de la Caja para el ejercicio siguiente.

Artículo decimocuarto.—El Ministerio de Trabajo dictará cuantas Ordenes complementarias sean precisas para el cumplimiento del presente Decreto, que empezará a regir, a todos los efectos, desde la fecha de su publicación.

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto no se dicten las disposiciones legales que regulen definitivamente el Seguro de Vejez e Invalidez, quedan subsistentes, en lo que no resulte expresamente modificado por el presente Decreto, el Reglamento de dos de febrero de mil

novecientos cuarenta y Ordenes complementarias publicadas con posterioridad, y derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se dispone el cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de La Coruña don José Luis Vázquez García.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don José Luis Vázquez García en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de La Coruña, para el que fué nombrado por Decreto de doce de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se deja sin efecto el de 21 de marzo próximo pasado, por el que se nombraba Delegado provincial de Trabajo de Toledo a don Pedro Amblés Pipo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en dejar sin efecto el Decreto de veintiuno de marzo próximo pasado, por el que se nombraba Delegado provincial de Trabajo de Toledo a don Pedro Amblés Pipo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se nombra Delegado provincial de Trabajo de La Coruña a don Pedro Amblés Pipo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el nombramiento de don Pedro Amblés Pipo, del Cuerpo de Delegados, para el cargo de Delegado provincial de Trabajo de La Coruña, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se dispone el cese en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Córdoba don Francisco Moldenhauer Gea.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer el cese de don Francisco Moldenhauer Gea en el cargo de Delegado provincial de Trabajo de Córdoba,

para el que fué nombrado por Decreto de quince de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 18 de abril de 1947 por el que se confirma en el cargo de Delegado de Trabajo de Orense a don Modesto Pérez Piñeiro.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar como Delegado provincial de Trabajo de Orense a don Modesto Pérez Piñeiro, del Cuerpo Técnico-administrativo, y de cuya Delegación fué encargado por Decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se nombra a don Antonio Cabrera García Delegado de Trabajo de Toledo.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Cabrera García, del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de Trabajo, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Toledo, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se nombra a don Antonio Cazalla Morales. Delegado provincial de Trabajo de Cádiz.

A propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don Antonio Cazalla Morales, del Cuerpo Nacional de Inspección, Delegado provincial de Trabajo, en comisión, de Cádiz, con la categoría que señala el artículo segundo de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 25 de abril de 1947 por el que se aclara el artículo 81 del de 26 de enero de 1944, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Habida cuenta de la importante misión social que desarrollan las Enlaces de la Sección Femenina en los centros de trabajo, en el triple aspecto de formación, divulgación de las disposiciones legales y de asistencia social a las obreras y em-

pleadas, se requiere que dichas Enlaces estén adecuadamente protegidas contra posibles despidos injustificados, que pueden tener su origen, en ocasiones, en la misma función que les es propia, circunstancia ésta que aconseja hacer extensiva a las citadas Enlaces la protección establecida en el Decreto de cinco de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, respecto de los Enlaces sindicales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—La opción a que se refiere el párrafo tercero del artículo ochenta y uno del Decreto de veintiséis de

enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, que aprobó el texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo, se entenderá siempre a favor de la trabajadora que ostente el cargo de Enlace de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S. que fuera despedida sin causa justificada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo.

JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se convoca concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado.

Ilmo. Sr.: Vacantes en la plantilla de destinos de Médicos Puericultores del Estado las siguientes plazas, afectas a los Servicios Provinciales de Higiene Infantil de Barcelona, Gerona, Tarragona y Segovia,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso voluntario de traslado entre Médicos Puericultores del Estado en activo servicio o en expectación de destino, para la provisión de las mencionadas vacantes, así como de sus resultas.

Los aspirantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), en la que expondrán, por orden de preferencia, las plazas que desean ocupar.

A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se resuelve el concurso de traslado voluntario entre Médicos de Sanidad Nacional.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso voluntario de traslado, convocado en 26 de febrero último, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en activo servicio o en expectación de destino, para proveer diversas vacantes en su plantilla de destinos, calificadas para su pro-

visión en el turno ordinario, según previene la Orden de 20 de febrero de 1941, así como sus resultas que se pudieran producir en el mismo turno;

Vistas las peticiones formuladas por los concursantes, la Orden de convocatoria, la de 20 de febrero de 1941, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar Médico en la Jefatura Provincial de Sanidad de Las Palmas a don José Santos Rodríguez, en cuyo nuevo destino seguirá percibiendo los haberes que por su empleo en el Cuerpo Médico Nacional le corresponden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se aprueba la convocatoria de provisión de destinos de Auxiliares de Administración Civil.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para resolver la convocatoria anunciada en Orden de 5 de febrero último para proveer en turno de elección, de acuerdo con la Orden de 20 de febrero de 1941, dos plazas de Auxiliares de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, con destino en los Servicios Centrales de esa Dirección General, entre funcionarios de la mencionada categoría en activo servicio o en expectación de destino;

Vistas la Orden de convocatoria, las peticiones formuladas por los aspirantes, la Orden de 20 de febrero de 1941, así como el informe al efecto emitido por el Consejo Nacional de Sanidad;

Considerando que en la tramitación del presente expediente se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Nacional de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido a bien aprobar el presente expediente y, en su consecuencia, nombrar a don Emilio García López y doña María Antonia Díaz Irisarri, Auxiliares de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios, para los dos destinos vacantes en los Servicios Centrales de esa Dirección General, objeto de la presente convocatoria; cada uno de ellos con el haber anual de 5.000 pesetas, que percibirán del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto séptimo, de la sección tercera del presupuesto vigente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947.—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 30 de abril de 1947 por la que se convoca concurso de méritos para proveer una plaza de Practicante Jefe y tres más de Practicantes en el Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo.

Ilmo. Sr.: Vacantes en el Instituto Leprológico y Leprosaría Nacional de Trillo una plaza de Practicante Jefe, dotada con el haber anual de 4.500 pesetas, y asimismo tres de Practicante, con la dotación, cada una de ellas, de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha tenido a bien convocar concurso de méritos entre Practicantes españoles para proveer las mencionadas plazas y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Los aspirantes habrán de ser españoles, estar en posesión del título de Practicante, disfrutar de la aptitud física necesaria para el desempeño de cargos públicos y carecer de antecedentes penales.

Segunda. Los concursantes dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para presentación de instancias en el Registro de esa Dirección General (plaza de España, Madrid), acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de Madrid.

b) Título de Practicante, y en su defecto copia notarial del mismo, o recibo de haber abonado los derechos correspondientes a su expedición.

c) Certificación facultativa de aptitud física.

d) Certificado negativo del Registro Central de Penados y Rebeldes.

e) Caso de desempeñar el solicitante cargo oficial, certificación del resultado recaído en la depuración seguida con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939. Caso contrario, deberá acompañar certificación de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido expresamente por el Gobierno Civil de la provincia de su residencia o por la Jefatura Provincial de Investigación e Información de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la misma.

f) Cuantos justificantes estime oportunos para justificar méritos y servicios

profesionales, singularmente los relacionados con la lucha contra la lepra en Sanidad Nacional, que tendrán carácter preferente.

Tercera. Los aspirantes abonarán en el acto de la inscripción veinticinco pesetas en concepto de derechos.

Cuarta. Para la resolución del presente concurso, esa Dirección General designará oportunamente el correspondiente Tribunal, y en ella serán de observancia los preceptos legales vigentes sobre ingreso de funcionarios al servicio del Estado.

Dicho Tribunal formulará propuesta de adjudicación de las vacantes anunciadas con arreglo a la superior puntuación otorgada a cada uno de los aspirantes.

Quinta. A los efectos de su legal tramitación, el expediente del presente concurso será sometido a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Sexta. El desempeño de las plazas objeto del presente concurso lleva aparejada la residencia obligatoria en el Instituto Leprológico de Trillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de abril de 1947—
P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DEL AIRE

Dirección General de Industria y Material

CONVOCATORIAS

ORDEN de 25 de abril de 1947 por la que se convoca un concurso para cubrir 425 plazas en las Escuelas de Aprendices de Aviación de las provincias de Madrid, Sevilla y León.

En cumplimiento a lo que determina la Ley de 30 de septiembre de 1939 creando las Escuelas de Aprendices de Aviación, y a los efectos que determina el Decreto de 14 de marzo de 1942, organizando el personal de las Maestranzas, se convoca un concurso para las Escuelas de Madrid, Sevilla y León, con arreglo a las siguientes condiciones:

Artículo 1.º Las plazas a cubrir serán 425, distribuidas en la siguiente forma:

Madrid, 200.

Sevilla, 125.

León, 100.

Art. 2.º Las plazas que correspon-

den a la Escuela de cada Maestranza serán cubiertas por los aspirantes de las provincias que a continuación se asignan:

A Madrid corresponden las provincias de Avila, Cáceres, Ciudad Real, Guadalajara, Madrid, Salamanca, Segovia, Toledo, Castellón, Cuenca, Teruel, Valencia, Barcelona, Gerona, Huesca, Lérida, Logroño, Pamplona, Soria, Tarragona, Zaragoza, Vizcaya, Santander y Guipúzcoa.

A Sevilla: Almería, Baleares, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla, Canarias, Marruecos, Murcia, Alicante, Albacete, Badajoz y Jaén.

A León: Alava, Asturias, Burgos, La Coruña, León, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Valladolid y Zamora.

Si por cualquier circunstancia las provincias indicadas no abarcasen el número de alumnos que se solicita para su respectiva Escuela, la Jefatura de Servicios podrá examinar y destinar a cualquiera de ellas el sobrante que haya del resto de las demás.

Art. 3.º Podrán optar a estas plazas todos los españoles que además de aprobar el examen de ingreso que se señala en el artículo cuarto cumplan las siguientes condiciones:

1.º Haber cumplido el día 1 de julio de 1947 los quince años y no haber cumplido los dieciocho el día 1 de marzo del mismo año.

2.º Superar las condiciones físicas del cuadro establecido.

3.º Contar con el consentimiento paterno o tutor.

4.º No haber sufrido condena.

5.º No haber sido expulsado de ningún organismo del Estado, civil o militar, por mala conducta o antecedentes político-sociales.

Art. 4.º En el examen de ingreso los aspirantes deberán acreditar conocimientos suficientes de las asignaturas siguientes:

Gramática.—Ejercicios de lectura y escritura al dictado con corrección.

Aritmética.—El examen consistirá en la resolución por escrito de tres problemas, que versarán sobre distintas materias de las contenidas en el siguiente programa:

Numeración. Lectura y escritura de números enteros, decimales y fraccionarios.—Operaciones elementales con números enteros.—Suma o adición.—Casos de la suma.—Resta o sustracción. Casos de la sustracción.—Multiplicación. Casos de la multiplicación.—División. Casos de la división.—Números decimales.—Suma, resta, multiplicación y división con números decimales.—Fracciones o quebrados.—Suma, resta, multiplicación y división de quebrados.—Sistema métrico decimal.—Nociones elementales.—Medidas de longitud.—Medidas de superficie.—Medidas de volumen.—Medidas de capacidad.—Medidas de peso.

Geometría.—El examen de esta materia consistirá en resolver dos ejercicios elementales sobre trazado geométrico de perpendiculares, paralelas, ángulos, triángulos y circunferencias.

Art. 5.º Las instancias solicitando tomar parte en el concurso se dirigirán a la Jefatura de Servicios de Material, Dirección General de Industria y Material, Ministerio del Aire, con arreglo al formulario núm. 1.

En ellas se hará constar el caso en que se encuentre el aspirante, de los definidos en el artículo séptimo, y lugares donde haya trabajado, si es que anteriormente ha desempeñado trabajo alguno.

Acompañarán a la instancia:

Partida de nacimiento, legalizada.

Autorización de los padres o tutores, con arreglo al formulario núm. 2.

Certificado médico de no padecer enfermedad contagiosa alguna.

Certificados acreditativos de lo que en la instancia se exprese.

Informe reservado de la Guardia Ci-

vil. Este informe es imprescindible para ser clasificado y poder ser llamado a examen, y caso de no recibirse, no se tomará en consideración la solicitud del aspirante.

Como dicho documento tiene que ser remitido directamente por los Comandantes de Puesto al Jefe de Servicios de Material del Ministerio del Aire, los aspirantes acreditarán su petición contra recibo de los referidos Jefes, y que acompañarán a la instancia.

El plazo para la admisión será de treinta días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 6.º El viaje a las localidades donde han de presentarse será por cuenta del Estado, así como el de regreso a su residencia, entendiéndose como tal la estación o puerto más próximo a la misma, la cual se hará constar en la instancia que se curse.

La estancia y tiempo empleado en el reconocimiento y pruebas será también por cuenta del Estado, para lo cual las Maestranzas reclamarán el haber de 5,90 pesetas diarias por cada aspirante que sea llamado a examen, contando desde el día que embarcan hasta su regreso al mismo.

Art. 7.º Por la Sección de Servicios de Material se clasificarán las instancias con arreglo al cuadro de méritos que se expone seguidamente llamándose a examen los aspirantes en el orden establecido y en número que determinará la Jefatura de Servicios para cubrir las plazas concursadas, más los que juzgue conveniente como suplente para cubrir posibles bajas.

Los exámenes se verificarán en las tres Maestranzas indicadas, o en los locales que para ellos se habiliten en las poblaciones donde estén emplazadas, que los aspirantes conocerán al enviárseles la citación para efectuarlos, ciñéndose para el número que deban examinarse a las relaciones que les envíe la Jefatura de Servicios.

El cuadro de méritos para la admisión a examen será el siguiente:

- 1.º Huérfanos de militares, obreros y empleados del Ejército del Aire.
- 2.º Huérfanos de militares o marinos.
- 3.º Huérfanos de guerra.
- 4.º Huérfanos en general.
- 5.º Hijos de militares, obreros y empleados del Ejército del Aire.
- 6.º Hijos de militares o marinos.
- 7.º Hijos de ex cautivos.
- 8.º Hijos de familias pobres numerosas.
- 9.º Tenedores de algún título escolar.

La puntuación que se otorgará como méritos para ser llamados a examen será la siguiente:

1.º	10 puntos.
2.º	9 "
3.º	8 "
4.º	7 "
5.º	6 "
6.º	5 "
7.º	4 "
8.º	3 "
9.º	2 "

En las instancias harán constar los aspirantes el número de hermanos que tienen, y que justificarán con documento de la autoridad competente, y será aumentada su puntuación con un punto por cada hermano.

Art. 8.º Los aspirantes que resulten admitidos tendrán que comprometerse a servir como voluntarios en el Ejército del Aire por un periodo de tres años una vez terminada la enseñanza que deben cursar en las Escuelas de Aprendices. También se comprometerán a servir tres años como peones o pinches en los Batallones o Unidades del Ejército del Aire si una vez pasados tres meses de incorporados a la Escuela, causasen baja en ésta por cualquier motivo que no fuese por enfermedad o accidente (formulario núm. 2). Este compromiso deberá ser suscrito por los interesados, con la autorización de los padres o tutores.

Art. 9.º La enseñanza será de dos cursos consecutivos, de un año de duración cada curso. Los que resulten aprobados en ambos cursos pasarán a prestar sus servicios como soldados obreros en las Organizaciones de Material, con la categoría de Ayudantes. Los que resulten desaprobados prestarán sus servicios por igual tiempo y en iguales condiciones que los aprobados, pero con la categoría de peones o pinches, según su edad, en los Batallones de Soldados Obreros.

Una vez admitidos e incorporados a la Escuela, permanecerán en la misma por un plazo de tres meses en calidad de prueba, en cuyo plazo el Servicio podrá, por su conducta o falta de aplicación, darle de baja, e igualmente el aspirante podrá, por diferentes motivos a él convenientes, solicitar la misma.

Pasado el plazo que se fija anteriormente, su carácter en la Escuela será fijo, y solamente podrá causar baja por motivos de salud; y si su comportamiento o falta de aplicación no le hace acreedor a continuar en ella, será dado de baja y pasará forzosamente a cumplir tres años de servicio militar en los Batallones o Unidades del Ejército del Aire en calidad de peones o pinches, según su edad.

Art. 10. Los oficios y número de Aprendices para cada uno de ellos son los siguientes por cada Maestranza:

	MADRID	SEVILLA	LEÓN
Ajustadores	30	19	15
Tornero Fresador..	21	12	10
Electricistas	16	11	8
Forjadores	4	2	2
Motoristas	33	21	16
Soldadores	4	2	2
Chapistas Caldere- ros	30	19	15
Carpinteros	12	7	6
Montador aviones.	20	13	10
Montador automó- viles	10	6	5
Pintores	6	3	3
Aparatistas de a bordo	4	3	2
Sastre entelador ...	4	3	2
Guarnicioneros	3	1	2
Fundidores	3	1	2
	200	125	100

Por conveniencias del Servicio podrán ser alteradas estas cantidades de especialidades en las distintas Maestranzas.

Art. 11. Durante su tiempo de permanencia en la Escuela, el Aprendiz tendrá los haberes que establece la Orden circular de 26 de enero de 1942 para voluntarios sin premio. En su consecuencia, por las Maestranzas se acreditará por cada Aprendiz 5,90 pesetas con cargo al capítulo de Jornales. Con esta cantidad se atenderá a su manutención, que será la que corresponda al soldado, y al vestuario de trabajo, abonándosele al Aprendiz las obras, de las que se le entregará una mitad en mano, ingresándose la otra mitad en una cartilla de ahorros que se abrirá a cada Aprendiz, o girándosele a su familia. Asimismo recibirá la ración de pan y leña que como suministro sin cargo tiene asignado cada soldado.

Art. 12. El plan de estudios a desarrollar en la Escuela será el siguiente: Tecnología industrial.

Matemáticas (Aritmética y Geometría).

Dibujo lineal y croquizado.

Conocimientos de materiales y Cultura general.

Cultura político-social.

Religión.

Instrucción militar, Educación moral y Cultura física.

Prácticas de taller.

Art. 13. Todos los Aprendices están obligados a efectuar los vuelos que se les ordene.

Art. 14. Durante su permanencia en la Escuela los Aprendices seguirán el régimen del internado militar, considerándoseles para todos los efectos de enfermedad, hospitalización, etcétera, como soldados del Ejército del Aire.

Madrid, 25 de abril de 1947.

GALLARZA

FORMULARIO NÚM. 1

Don , natural de ,
 provincia de , nacido el de de
 hijo de y de , con domicilio en ,
 calle , núm. , siendo la estación más próxima a su residencia
 con el debido respeto expone:

Que publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. de de
 de , una convocatoria para cubrir 425 plazas de Aprendices de varias especialidades en el Ejército
 del Aire, y considerándose comprendido en lo que determina la citada disposición por (1)
 y tener hermanos,

SUPLICA a V. I. que se digne admitirle para cubrir una de dichas plazas, y caso de que su resolución sea favorable,
 haciendo uso de la autorización de su , que acompaña, se compromete a servir
 durante tres años como soldado obrero una vez terminado el curso con aprovechamiento, y en caso de no
 aprobar o causar baja en la Escuela, servir el mismo tiempo como peón o pinche en Unidades o Batallones
 del Ejército del Aire.

Gracia que espera alcanzar de V. I. cuya vida guarde Dios muchos años.
 a de de 1947.

Hmo. Sr. Jefe de los Servicios de Material del Ministerio del Aire.

(1) Deberá expresarse caso del artículo 7.º en que se halla comprendido.

FORMULARIO NÚM. 2

Don , natural de ,
 provincia de , edad , con domicilio en
 provincia de , calle de , núm. ,

DECLARA por el presente documento que siendo (1)
 de , le autoriza para solicitar tomar parte en la convocatoria de
 425 plazas para Aprendices del Ejército del Aire, publicada en el B. O. núm. de de
 de 1947, y caso de reunir las condiciones exigidas para su ingreso, queda también autorizado para compro-
 meterse a servir durante tres años como soldado obrero una vez terminado el curso con aprovechamiento, y
 en caso de no aprobar o causar baja en la Escuela, servir el mismo tiempo como peón o pinche en Uni-
 dades o Batallones del Ejército del Aire.

..... a de de 1947.

El

(1) Si es padre o tutor.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de marzo de 1947 por la que se concede la libertad condicional a nueve penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecida en el Decreto de 17 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de enero de 1944, con las modificaciones contenidas en el Decreto de 26 de octubre de 1945, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional, con la liberación definitiva del destierro, a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Colonia Penitenciaria del Dueño: Florencio Sáez Valle.

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Alfonso Galán Velasco.

De la Prisión Provincial de Burgos: Eusebio Martos Mudarra.

De la Prisión Provincial de Mujeres (Madrid): Polonia Jiménez Pérez.

Asimismo Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder, en atención a los informes emitidos por las autoridades correspondientes, el beneficio de la libertad condicional, sin la liberación del destierro, a los siguientes penados:

Del Reformatorio de Adultos de Ocaña: Juan Sánchez Muñoz, Manuel García Clemente, Juan Cerezo Ramos.

De la Prisión Escuela (Madrid): José María Macaya Zarzosa.

Del Destacamento Penal de Fuencarral (Madrid): Manuel Durán de las Peñas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de marzo de 1947.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Art. 2.º Tanto los inquilinos que en la actualidad ocupen las viviendas como los que en lo sucesivo hayan de habitarlas tienen derecho a exigir del propietario la exhibición del expresado documento, a fin de conocer, en todo momento, si las rentas que se les cobran, o se pretenden cobrar al formalizar nuevo contrato, se ajustan estrictamente a las establecidas por la precitada Ley.

Art. 3.º En caso de que cualquier inquilino aprecie alguna anomalía o infracción a este respecto podrá acudir, en escrito razonado, a la Comisaría Nacional de Paro, la que obrará en consecuencia.

Art. 4.º El incumplimiento de cuanto antecede por parte de los propietarios de los mencionados inmuebles será sancionado de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la repetida Ley de 25 de noviembre de 1944.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Comisario Nacional del Paro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Rectificando error de transcripción en una de las cantidades señaladas en el apartado 7.º, parte dispositiva, de la Orden de 21 de marzo de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19 de abril siguiente).

Habiéndose observado error de transcripción en una de las cantidades señaladas en el apartado 7.º de la parte dispositiva de la Orden de este Ministerio de 21 de marzo de 1947, inserta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 19 de abril siguiente, por la que se autoriza a la entidad «García y Compañía, S. L.», la admisión temporal de cueros vacunos y extractos de quebracho para la fabricación de suela destinada a la exportación, se publica nuevamente dicho apartado debidamente rectificado:

«7.º Para la debida contabilización de esta admisión temporal se tendrá en cuenta que para la obtención de 100 kilogramos de suela se emplean 66,666 kilogramos de cueros secos, 101,010 de cueros salados secos ó 133,333 de cueros salados, necesiándose para la misma cantidad de suela 60, 62,600 y 64,600 kilogramos de extracto de quebracho, según su riqueza en tanino sea de 68/70, 66/68 ó 64/66 por 100, y quedando como residuo un 5 por 100 de pelo y un 5 por 100 de carne seca.»

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 29 de abril de 1947 por la que se dan normas para las casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, denominadas «para clase media».

Ilmo. Sr.: Son constantes y numerosas las denuncias que se vienen formulando a la Junta Interministerial de Paro, por inquilinos de casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, denominadas «para la clase media», contra los propietarios de las mismas, en el sentido de que se les hace abonar mayor renta de la que legalmente les corresponde, por desconocer dichos inquilinos la clasificación asignada al inmueble, y, por tanto, el límite de las citadas rentas, establecidas en la referida Ley y sus disposiciones complementarias.

Para evitar tales infracciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los propietarios de casas acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de noviembre de 1944, vienen obligados a fijar en las respectivas porterías, una copia literal de la resolución de la Junta Interministerial de Paro, concediéndoseles la calificación definitiva de «Bonificable», en la que consta la categoría en que ha sido clasificada y la renta que debe abonarse por cada piso.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Transcribiendo relación definitiva de los señores que han sido admitidos y excluidos a las oposiciones a Cátedras de Escuelas de Comercio.

De conformidad con lo dispuesto en el número 6.º de la Orden ministerial de 14 de noviembre último convocando oposiciones libres para la provisión de Cátedras de Escuelas de Comercio,

Esta Dirección General, transcurrido el plazo señalado y cumplidos los trámites establecidos por Orden de 27 de febrero último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 23 de marzo siguiente), hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos pertenecientes a las asignaturas que se indican a continuación:

Estudios Superiores de Geografía

Admitidos:

1. D.ª Joaquina Coma Ros.
2. D. Manuel Burillo González.
3. D.ª María Jover Zamora.
4. D. José Berini Jiménez.
5. D. Gregorio Núñez Noguerol.
6. D. Manuel Sancho Blázquez.

- 7 D. Emilio López Oto.
- 8 D.^a María Amigo Amigo.
- 9 D. Alfredo Floristán Samanes.
- 10 D. Salvador Llovet Reverter.
- 11 D. Celestino Juste Campos.
- 12 D. Jesús Rodríguez López.
- 13 D. Angel Abascal Garayoa.
- 14 D. Fermín Carretero Villalba.
- 15 D. Abelardo de Unzueta y Juste.
- 16 D. Emilio Arijá Rivares.
- 17 D. Teodoro Flores Gómez.
- 18 D. Vicente Vicent Cortina.
- 19 D. Salvador de Horta Bofarull.
- 20 D. Vicente Ena Lorente.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Joaquín Bosque Maurel.
- 2 D. Luis Serrate Arruebo.
- 3 D.^a María de los Angeles Zúñiga Páramo.
- 4 D. Jesús Díaz López.
- 5 D.^a María de los Angeles Lens Seijo.
- 6 D.^a Carmen Iraizoz Oyarzun.
- 7 D. Antonio Ruiz Sainz.
- 8 D. Arístides Ferrer García.

Geografía Económica

Admitidos:

- 1 D. Ernesto Veres Docón.
- 2 D.^a Ana María Soto Peña.
- 3 D. Adolfo León Santos.
- 4 D.^a Inmaculada Montilla Guerrero.
- 5 D. Juan Sanz Antón.
- 6 D. Ricardo García Ortega.
- 7 D. Manuel Burillo González.
- 8 D.^a Trinidad Carnicero Ruiz.
- 9 D.^a Carmen Casaló Parés.
- 10 D. Luciano Fariña Couto.
- 11 D.^a Carmen Martínez Soría.
- 12 D. Francisco Ruiz Jurado.
- 13 D. Ernesto Ortiz Zuco.
- 14 D. Narciso Ribot de Armendía (ex combatiente).
- 15 D. Francisco Tormo Rodríguez.
- 16 D. José María Jover Zamora.
- 17 D.^a Josefa Andrijo González.
- 18 D. Eduardo Alonso García-Pimentel.
- 19 D. César Alias Ortín.
- 20 D. Santiago Giner Cloquell.
- 21 D.^a María de los Angeles de San Juan y Fernández de Castro.
- 22 D. José Ulecia Martínez (ex combatiente).
- 23 D.^a María del Carmen Talló Fustegueras.
- 24 D. Jorge Castel Domingo.
- 25 D. Alberto Compte Freixanet.
- 26 D.^a Celiá Aguirre Alcoz.
- 27 D. Luis Fernández Fuster.
- 28 D.^a Enriqueta Cutanda y Sánchez de Cogolludo.
- 29 D. Vicente Pérez Delgado.
- 30 D. José Sánchez-Toscano Esteban (ex combatiente).
- 31 D. Alfredo Floristán Samanes.
- 32 D. Baldomero Gallego Moré.
- 33 D. Vicente Vicent Cortina.
- 34 D. Manuel Sánchez Blánquer (ex combatiente).
- 35 D.^a Jerónima Joaquina Alvarez García.
- 36 D.^a Isabel Romero Pérez.
- 37 D. Angel Abascal Garayoa.
- 38 D. Gregorio Núñez Noguero.
- 39 D. Julio Martín Guzmán.
- 40 D.^a Dolores Martínez Abelenda.
- 41 D. Emilio López Oto.
- 42 D.^a María Amigo Amigo.
- 43 D. Vicente Horca Zaragoza (ex combatiente).

- 44 D. Antonio Miguel Díez.
- 45 D. Angel Cobo Alonso.
- 46 D.^a María Teresa Mañero Moreno.
- 47 D. Joaquín Pardo Cajal.
- 48 D.^a Justa de la Villa Fernández de Velasco.
- 49 D.^a María de los Angeles Zúñiga Páramo.
- 50 D. César Díez de las Heras.
- 51 D. Miguel Carreras Díez (ex combatiente).
- 52 D.^a Francisca Martínez Moya Asensio.
- 53 D. Pedro Godoy Mirasol.
- 54 D. Primo Vázquez Rodríguez.
- 55 D. Antonio González Fajardo (ex combatiente).
- 56 D. Celestino Juste Campos.
- 57 D.^a Julia Moro Rodríguez.
- 58 D. Jesús Rodríguez López.
- 59 D.^a Carmen Iraizoz Oyarzun.
- 60 D. José María Sanz García.
- 61 D. Pedro Virgili Roig.
- 62 D.^a Jesusa Alonso Fernández.
- 63 D.^a Isabel Alarma Salán.
- 64 D. Antonio Aivano Mora.
- 65 D. Benjamín Bueno Temprano.
- 66 D.^a Mercedes Barro Neira.
- 67 D. Abelardo de Unzueta y Juste.
- 68 D. José Peralta Ruiz (ex combatiente).
- 69 D.^a Isabel Gervás Cabrero.
- 70 D. José Cenanza Martínez (ex combatiente).
- 71 D. Fermín Carretero Villalba.
- 72 D. Jesús Díaz López.
- 73 D.^a María de los Angeles Campó Giral.
- 74 D. Guillermo Perea Guardado (ex combatiente).
- 75 D.^a Dolores Bahillo Pacio.
- 76 D. Salvador de Horta Bofarull.
- 77 D. Melquiades Molinero Sánchez.

Admitidos a las plazas agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último:

- 1 D. Pedro Marina Cabello.
- 2 D. José María Berini Jiménez.
- 3 D. Emilio Arijá Rivares.
- 4 D.^a María del Carmen Rey Martínez.
- 5 D. Salvador Llovet Reverter.
- 6 D. Gonzalo Valentí Nieto.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Teodoro Flores Gómez.
- 2 D.^a Teodora de la Villa y Fernández de Velasco.
- 3 D.^a Rosario de la Peña Castilla.
- 4 D. Antonio Ruiz Sainz.
- 5 D. José Carlos Colmeiro Franco.
- 6 D. Domingo de Vicente.
- 7 D. Miguel de Novoa González.
- 8 D. José Álvarez Bertolo.
- 9 D. Prudencio Idoate Hagui.
- 10 D. José María Gómez López.
- 11 D. Arístides Ferrer García.
- 12 D. José Bravo García.
- 13 D.^a Fuensanta López Garrigós.

Excluidos por documentación incompleta, de las plazas agregadas por Orden de 14 de febrero último:

- 1 D.^a Victoria Lens Terreros.
- 2 D.^a María Josefa Alba Quintana.
- 3 D. Nicolás Domínguez Díaz.
- 4 D.^a Julia Isbert Soriano.
- 5 D. Arístides Ferrer García.
- 6 D. Julián Delgado Serrano.

Cálculo Comercial

Admitidos:

- 1 D. Virgilio Carro González.
- 2 D.^a Josefa Díaz Mayerdomo.
- 3 D.^a Felisa López Iñigo.
- 4 D. Lorenzo Gil Peláez.
- 5 D. Juan Rosell Masip.
- 6 D. Julián Delgado Serrano.
- 7 D.^a María Josefa Rodríguez Martín.
- 8 D.^a Margarita Dávila Miranda.
- 9 D.^a María Gloria Pes Bielsa.
- 10 D. Pedro Borrego Moreno.
- 11 D. Miguel Moreno Olmedo.
- 12 D. José López Urquía.
- 13 D. Luis Méndez Gayol (ex combatiente).
- 14 D.^a María Jesús Arrechea Belzunce.
- 15 D. Juan Cesteros Medrano.
- 16 D. Arturo Hernández Sánchez.
- 17 D. Juan Lozano Rodríguez.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Manuel González Bellido.
- 2 D. Isidoro Salas Palenzuela.

Contabilidad

Admitidos:

- 1 D. Carlos Castillo y Bea-Murguía.
- 2 D. Luis González de Castro.
- 3 D. Angel Carro González.
- 4 D. Apolinar Corredor Ferrer (Teniente provisional).
- 5 D. Alfonso González Rubio.
- 6 D. Antonio Miño Seoane.
- 7 D. José Viñes Martorell.
- 8 D. Luis Amante Duarte.
- 9 D. Vicente de Mingo Sánchez.
- 10 D. Mateo Ferrer Salas.
- 11 D. Antonio Goxéns Duch.
- 12 D. Primitivo Peláez Martínez (ex combatiente).
- 13 D. Joaquín Cuartero Martín (ex combatiente).
- 14 D. Antonio Rojas Dorado.
- 15 D. Manuel Ruiz Gil.
- 16 D. Isidoro Fernández González.
- 17 D. Carlos Rodríguez Benito de Bedía.
- 18 D. José Martínez Edesa (ex cautivo).
- 19 D. Juan Julio Colominas Villafraña.
- 20 D. Julio Martín Guzmán (ex combatiente).

Admitidos a las plazas agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último:

- 1 D. Dionisio Gallego Calvo.
- 2 D. Francisco Moya Cristóbal.
- 3 D. Manuel Domínguez Álvarez.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Santos Rico Durango.
- 2 D. Luis Rodríguez Garrido.

Mercancías

Admitidos:

- 1 D. Serafín Novoa Quintas.
- 2 D. Mariano García Velicia.
- 3 D. José Mira Orfueño.
- 4 D. Alejo González Gutiérrez.
- 5 D.^a María Teresa Sardina Gallego.
- 6 D.^a María Rosario Pareja Ruiz.
- 7 D. Enrique Peláez Rosell.
- 8 D. Bernardo Oliver Ferrer.
- 9 D. Ricardo Elpidio Alonso y Pérez.

- 10 D. Mariano Bayo González Salazar.
- 11 D. Luis Cabra Fernández.
- 12 D. Enrique Monllor Matarradona.
- 13 D. Juan José Dolado Gonzalo (ex combatiente).
- 14 D. Julián Poveda Pagán.
- 15 D. Manuel Resines Tolosana (ex combatiente).
- 16 D. Pedro Muñoz Pan.
- 17 D. José Ródenas Díaz.
- 18 D. Juan Zamora Ros.
- 19 D. José Moreno Cumpido.
- 20 D. Pedro González Vázquez (Alférez provisional).
- 21 D.^a María del Socorro Vicente y Mangas.
- 22 D. Federico Delibes Setián.
- 23 D.^a Sara Abella Salgado.
- 24 D. Hermilio Blanco Santiago.
- 25 D.^a Jesús Guitián Carballal.
- 26 D.^a Concepción González González.
- 27 D. Jesús Moya Enériz.
- 28 D.^a Amparo Lante Aguiar.
- 29 D. Alberto Leonard Casanellas.
- 30 D. José Torres Sánchez.
- 31 D.^a María Juana Gamboa Loyarte.
- 32 D. José Sánchez Alvarez.
- 33 D. Julio García Estrada González (mutilado de guerra).
- 34 D.^a Adelina de Castro Brezeczicki.
- 35 D.^a María del Patrocinio Arnesto Alonso.
- 36 D. José Acosta Rodríguez (ex combatiente).
- 37 D. José Fernández de la Vega.
- 38 D. Rafael Velasco Farré.
- 39 D.^a María Rosa Franco Toimil.
- 40 D.^a Francisca Díez Fernández.
- 41 D. José Novella Moreno.
- 42 D.^a Patrocinio Flora Romero Carmona.
- 43 D.^a Fermína González Palliso.
- 44 D. Agustín Pérez Botella.
- 45 D.^a Encarnación Peralta Berrocal.

Admitidos a las plazas agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último:

- 1 D.^a Isaura Aurea Usero.
- 2 D. José L. Alvarez Lage.
- 3 D. Manuel Marcial Peiteiro.
- 4 D. Leopoldo Mosquera Caramelo.
- 5 D.^a Angeles Prió Callizo.
- 6 D. Ricardo de Sádaba Sanfrutos.
- 7 D. Adrián Marco Mincheta.
- 8 D.^a María del Amparo Gaya Nuño.
- 9 D. Aurelio de la Fuente Arana.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Carlos Alcántara Chacón.
- 2 D. Francisco Ramírez Gil.
- 3 D.^a Isabel Gervás Cabrero.
- 4 D. Florencio Cerezuelo Navarro.
- 5 D. Angel Romo Villacampa.

Excluidos, por documentación incompleta, de las plazas agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último:

- 1 D. Eugenio Torre Enciso.
- 2 D. Rafael Mur de la Cruz.
- 3 D. Fernando Cárcel-s Martínez.
- 4 D. Miguel Sánchez Ostiz.
- 5 D. Francisco Escutia Bustinza.
- 6 D. Rafael González Ponce.
- 7 D. Demetrio Mato del Palacio.
- 9 D. Octavio Nieto Talariz.

Legislación Mercantil Española

Admitidos:

- 1 D. José Arenas Arévalo (ex combatiente).

- 2 D. Pedro Maiza Orte.
- 3 D. Manuel Martín Sastre (Oficial provisional).
- 4 D. Alfredo Alvarez de Sotomayor.
- 5 D. Luis Alfonso Aguilar Galiana.
- 6 D. Raúl de Elias y de Ostuna.
- 7 D. José Manuel Arias Sánchez.
- 8 D. José Luis de la Vega Hozas del Campo.
9. D. Luis Espejo Aracil.
- 10 D. César Quintián Noas (ex combatiente).
- 11 D. Miguel Sáenz de Ibarra y Orat.
- 12 D. Ricardo Espejo de Aracil.
- 13 D. José Sánchez Balibrea.
- 14 D. Antonio Fernández Montells.
- 15 D. Luis Moreno López.
- 16 D. Manuel Alonso Alcaide.
- 17 D. Salvador López Sanz.
- 18 D. Miguel Trias Mena (ex combatiente).
- 19 D. Miguel Gutiérrez de Cisneros Bernal.
- 20 D. Víctor Manuel Pérez de las Clo-tas.
- 21 D. Julio Martín Guzmán.
- 22 D. Antonio Palma Chaguaceda.
- 23 D. Fernando García Martín.
- 24 D. Edmundo Martínez Huéscar.
- 25 D. Julio Hernando Matas.
- 26 D. Carlos Huidobro Oriol.
- 27 D. José Hinojosa Raso.
- 28 D. José Fernández Llamazares Ló-pez.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Rafael González de Vallejo.
- 2 D. Federico Estrán López.
- 3 D. Juan Arias Martínez.
- 4 D. Carlos Rodríguez Benito de Bedia.
- 5 D. Alfredo Blasco González.

Legislación Mercantil Comparada

Admitidos:

- 1 D. Jacinto Calm Domenech.
- 2 D. José Picó Amador.
- 3 D. Alfredo Blasco González.
- 4 D. Pedro Maiza Orte.
- 5 D. Manuel Martín Sastre.
- 6 D.^a María Elisa Dorda López.
- 7 D. Raúl de Elias y de Ostuna.
- 8 D. Luis Alfonso Aguilar Galiana.
- 9 D. Enrique López Márquez.
- 10 D. Miguel Sáez de Ibarra y Orat (ex combatiente).
- 11 D. César Quintián Novoa (ex combatiente).
- 12 D. Antonio Allué Sainz (ex combatiente).
- 13 D. Antonio Fernández Montells.
- 14 D. Carlos Rodríguez Benito de Bedia.
- 15 D. Luis Moreno López (ex combatiente).
- 16 D. Luis Calero Pérez.
- 17 D. Federico Estrán López.
- 18 D. Emilio Torrano Fernández (ex cautivo).
- 19 D. Luis de la Cruz Rodríguez.
- 20 D. Pedro Marinas Cabello.
- 21 D. Antonio Gueva Martín.
- 22 D. Joaquín Cuartero Martín (ex combatiente).
- 23 D. José María Sánchez Pascual.
- 24 D. Manuel Sanguesa Calvo.
- 25 D. Joaquín Fernández del Riego.
- 26 D. Rafael Galve Pueyo (ex combatiente).

- 27 D. Jesús Castillo y Orozco (mutilado).
- 28 D. Xavier de Pedro San Gil.
- 29 D. Miguel Jiménez de Cisneros Bernal.
- 30 D. Vicente Sánchez Simón (ex combatiente).
- 31 D. Julio Hernández Matas.
- 32 D. José Manuel Arias Sánchez.
- 33 D. Julio Cristellys Cristellys.
- 34 D. Alfredo Pérez de Armiñán.
- 35 D. Fernando García Martín (ex combatiente).
- 36 D. Hilario Salvador Bullón.
- 37 D.^a Rosa María Yufera Guirao.
38. D. José Fernández Llamazares López.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Juan Arias Martínez.
- 2 D. Francisco de Sales Sánchez Gil.

Francés

Admitidos:

- 1 D. Julio Lago Alonso.
- 2 D.^a Mercedes Miño Méndez.
- 3 D. Ginés Huertas Celdrán.
- 4 D.^a María del Carmen Fauste Duerto.
- 5 D. Esteban Rodríguez Acosta.
- 6 D. Joaquín Campillo Carrillo.
- 7 D. Fernando Merino Duclercg.
- 8 D. Lucio Sánchez Sánchez.
- 9 D.^a María Elena Laboisse Pequeño.
- 10 D.^a Juana María Elia Doray.
- 11 D.^a Herminia Julia Arias Jiménez.
- 12 D.^a Mercedes Aramburu Alaña.
- 13 D. Carlos Pوندal Rubín.
- 14 D.^a Eliane López Mosnier.
- 15 D.^a Isabel Mauri Climent.
- 16 D.^a Carmen Gálvez Ortuño.
- 17 D.^a Antonia Horrach Vidal.
- 18 D.^a María Josefa Imaz Jiménez.
- 19 D. Edmundo Rodríguez Huéscar.
- 20 D. Ramiro José Moltó Botella.
- 21 D. Saturnino Domínguez Amoreti.
- 22 D. Angel Vázquez Cifuentes.
- 23 D. Enrique Soler de la Pedraja.
- 24 D. Alfonso de Arzúa Zulaica.
- 25 D.^a María del Carmen Alquézar y Alquézar.
- 26 D. Sabino Galve Moya.
- 27 D. Juan Jiménez Pérez.
- 28 D.^a Josefa Monrás Roca.
- 29 D.^a María Dolores Parra Garrigós.
- 30 D. Juan Julio Colominas Villafraña.

Admitidos a las plazas agregadas por Orden de 14 de febrero último:

- 1 D. Jorge Castel Domingo.
- 2 D.^a María del Carmen Cañedo Argüelles.
- 3 D. Ramón de Sagarminaya Rodríguez.

Excluidos por documentación incompleta:

- 1 D. Manuel Albarracín García.
- 2 D.^a Matilde Añoveros Noz.
- 3 D. Antonino Blázquez González.
- 4 D. Manuel de Novoa González.

Excluidos, por documentación incompleta, de las plazas agregadas por Orden ministerial de 14 de febrero último:

- 1 D. Salvador Utrilla Crosa.

Inglés

Admitidos:

- 1 D. Pedro Abalo y Abad.
- 2 D. Matías Mut Oliver.
- 3 D. Manuel Bilbao Escobal.
- 4 D. Salvador Rosell Cantarell.
- 5 D.^a Carmen Fustegueras Méndez.
- 6 D. José Ruiz Ibárcun.
- 7 D. Abdón Martín Salazar.
- 8 D. José Ferrandis Casares.
- 9 D. Pedro José Foncuberta Mínguez (ex combatiente).
- 10 D. Manuel Sobrino Mier.
- 11 D. Angel Casado Ruiz (ex combatiente).
- 12 D. Saturnino Domínguez Amoretti.
- 13 D.^a Gloria Cortés y Soroa.
- 14 D. Antonio Arsuaga Dabán.
- 15 D. Gonzalo Castilla Jiménez.

Excluidos, por documentación incompleta:

- 1 D.^a María del Carmen Casares Souto.
- 2 D. Román Torné Solé.
- 3 D. Ignacio González Cobos.
- 4 D. Enrique Santa María Muñoz.
- 5 D. Gabriel Hostalet Játiva.
- 6 D. Raúl González Tortosa.
- 7 D. Luis Cortejoso Villanueva.
- 8 D. Daniel Poyán Díaz.

Alemán

Admitidos:

- 1 D. Saturnino Joaquín Goñi Gaínza.
- 2 D. Juan Cánovas Pallarés.
- 3 D. Rafael Rodríguez La Fuente ex combatiente).
- 4 D.^a María Teresa López Serrano.
- 5 D. Luis Kinder Tabernero.
- 6 D.^a Isabel Alcalde Freixes.
- 7 D.^a María Luisa Fühner Frias.
- 8 D. José Sánchez - Toscano Esteban (ex combatiente).
- 9 D. Angel Sáenz Sáenz (ex combatiente).
- 10 D. Emilio Luque Osuna (ex combatiente).
- 11 D. Restituto Latorre Marín.
- 12 D. Saturnino Domínguez Amoretti.
- 13 D.^a Bárbara Santos Rincón.
- 14 D. Francisco Manrique de Lara.

Excluidos, por documentación incompleta:

- 1 D. Roberto Américo Alvarez Sánchez.
- 2 D. Justo Vicuña Suberviola.
- 3 D.^a Edith Tech Trust.
- 4 D. Enrique Santa María Muñoz.

Italiano

Admitidos:

- 1 D. Antonio Contreras Berrojo.
- 2 D. Tomás García de la Santa Casanueva.
- 3 D. Francisco López Noriega.
- 4 D. Camilo Llovera y Maján.
- 5 D. Andrés Sánchez García.
- 6 D. Saturnino Domínguez Amoretti.
- 7 D. Raúl Salamero Morelló.
- 8 D. Ricardo Salamero Morelló.
- 9 D.^a Amalia de Miguel Miguel.

Excluidos, por documentación incompleta:

- 1 D. Manuel de Novoa González.
- 2 D. Manuel Ramírez Garcés.

Arabe Vulgar

Admitidos:

- 1 D. Juan Sabaté Prats.
- 2 D. Jaime Busquets Mulet.
- 3 D. Juan Vernet Ginés.
- 4 D. Antonio Iglesias Seisdedos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1947.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Tribunal de oposiciones a las cátedras de «Química Técnica» vacantes en las Facultades de Ciencias de las Universidades de Salamanca y Sevilla

Señalando fecha, hora y local en que han de presentarse los señores opositores con el fin de cumplimentar el párrafo segundo del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias.

Se convoca a los señores opositores a las citadas cátedras para el día 6 de junio próximo, a la una de la tarde, en el Salón de Grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central (San Bernardo, 49), con el fin de cumplimentar el párrafo segundo (entrega de los trabajos científicos, programas, etc.) del artículo 13 del vigente Reglamento de oposiciones a Cátedras universitarias y darles a conocer el sistema acordado por el Tribunal en orden a la práctica de los dos últimos ejercicios.

Madrid, 28 de abril de 1947.—El Presidente del Tribunal, José María Fernández-Ladreda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas

Resolviendo acceder a lo solicitado por «Eléctrica de Ripoll, S. A.», para legalización de las obras de reconstrucción ejecutadas del aprovechamiento del río Fresser, denominado «Salto de Montagut», en término de Ribas de Fresser (Gerona).

Visto el expediente incoado por Eléctrica de Ripoll, S. A., para la legalización de las obras de reconstrucción ejecutadas del aprovechamiento del río Fresser, denominado «Salto de Montagut», en término de Ribas de Fresser (Gerona),

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado, aprobando la re-

construcción del salto llamado de Montagut, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.^a Aprobar las obras de reconstrucción realizadas en el aprovechamiento hidráulico «Salto de Montagut», inscripción núm. 2.815 del Libro Registro, por su concesionario «La Eléctrica de Ripoll, S. A.», con arreglo al proyecto presentado por dicha Entidad suscrito en Barcelona a 20 de junio de 1943 por el Ingeniero de Caminos don Fernando Josa.

2.^a El acta levantada sobre el terreno en 1 de agosto de 1945 se considera como de reconocimiento final de las obras.

3.^a No se podrán modificar las construcciones efectuadas sin autorización de la Superioridad y previa la presentación del correspondiente proyecto. El concesionario se abstendrá de echar cualquier clase de desperdicio al cauce del Fresser.

4.^a La inspección y vigilancia de las obras ejecutadas estarán a cargo de la Jefatura de Aguas del Pirineo Oriental, siendo de cuenta del concesionario los gastos que ello origine.

5.^a Esta autorización se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

6.^a La Administración se reserva el derecho de imponer al concesionario la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido cuando ésta lo estime conveniente, debiendo el concesionario, antes de efectuarlo, presentar a la aprobación de la Jefatura de Aguas el proyecto correspondiente.

7.^a Las características de este aprovechamiento serán las fijadas en la inscripción que figura en el Libro Registro de aprovechamientos de Aguas Públicas, y quedará sometido a las condiciones que en su día se impusieron, salvo aquellas que resulten modificadas por esta resolución.

8.^a En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se notifique esta resolución al interesado, solicitará la Sociedad la legalización de la ampliación del muro de defensa situado entre la compuerta núm. 5 del canal y el aliviadero de la cámara de agua, presentando a la aprobación de la Superioridad el correspondiente proyecto.

9.^a Esta autorización caducará por incumplimiento de estas condiciones, y en los casos y términos previstos en las vigentes Leyes de Aguas y General de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de marzo de 1947.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Jefe de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.